



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Lunes 29 de Marzo de 2021

NÚM. 38

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 50 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PERIBÁN, MICHOACÁN

Reglamento de Orden y Justicia Cívica.....	2
Reglamento de Tránsito y Vialidad.....	19

ACTA 097 ADMINISTRACIÓN 2018-2021

En Peribán de Ramos, Michoacán, siendo las 17:00 (Diecisiete horas) del día jueves 18 del mes de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno) en la Sala de Ayuntamiento del palacio municipal, ubicado en Ocampo # 1, se celebra reunión ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Peribán, a convocatoria de la Presidente Municipal, con fundamento en los artículos 11, 26, 28, 29 y 49 de la Ley Orgánica Municipal para resolver asuntos de correspondencia del H. Ayuntamiento, conformado por los C.C. Lic. Dora Belén Sánchez Orozco, Presidente Municipal, C. Serapio Nieto Esquivel, Síndico Municipal y Los Regidores, L.E.P. Adriana Cervantes Salcedo, C. Martín Alexander Escalera Bautista, C. Jessica Mejía Villafán, C. José de Jesús Aguilar Villafán, L.E.A. José Alejandro Montes Sánchez, Lic. José Manuel Esquivel Orozco y el C. Elías Ayala Centeno, acompañados del C. Sergio López Guerrero, Secretario del Honorable Ayuntamiento quien dará fe de la presente sesión. I.-Acto seguido el Secretario del Ayuntamiento, por instrucción de la Presidente Municipal, procede a realizar el pase de lista correspondiente. . . . En el mismo acto el Secretario del Ayuntamiento certifica la existencia del quórum legal para sesionar en virtud de encontrarse presentes la mayoría de los integrantes del H. Cuerpo Edilicio para sesionar. II.- Acto seguido por instrucciones de la Presidente Municipal el Secretario del Ayuntamiento, somete a consideración para su autorización y aprobación el siguiente orden del día para que sea analizado por los integrantes del Cuerpo Edilicio:

ORDEN DEL DÍA

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- *Presentación para su análisis, discusión y aprobación en su caso del "Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Peribán, Michoacán".*

V.- *Presentación para su análisis, discusión y aprobación en su caso del nuevo*

"Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Peribán", que abroga al anterior Reglamento de fecha de publicación 04 de septiembre de 2013.

- VI.- . . .
- VII.- . . .
- VIII.- . . .
- IX.- . . .
- X.- . . .
- XI.- . . .
- XII.- . . .
- XIII.- . . .
- XIV.- . . .

.....
.....
.....

PUNTO NÚMERO CUATRO: En voz de la Lic. Dora Belén Sánchez Orozco, Presidente Municipal hace saber al pleno que con antelación se hizo entrega del proyecto de "Reglamento de orden y Justicia Cívica para el Municipio de Peribán, Michoacán"; llevado a mesa de trabajo para su análisis, comentarios y/o modificación a dicho documento con invitación a participar en esta con escrito bajo número de oficio PM/046/21; por lo en este acto reitera a los integrantes de este Honorable Ayuntamiento si tienen alguna inquietud manifestarla o en su defecto el secretario del Ayuntamiento lo someta a votación. Una vez que el punto es analizado y en virtud de no haber recibido observaciones y/o adecuaciones al respecto, el "Reglamento de orden y Justicia Cívica para el Municipio de Peribán, Michoacán" es sometido a votación siendo aprobado por unanimidad de los presentes; instruyendo al Secretario del Honorable Ayuntamiento para la publicación de lo aprobado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, además de hacer del conocimiento de éste a la población.

PUNTO NÚMERO CINCO: Continuando con el uso de la voz la Lic. Dora Belén Sánchez Orozco, Presidente Municipal solicita al pleno la aprobación del "Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Peribán". Petición que realiza en virtud de haberse llevado a cabo mesa de trabajo el día lunes 15 de febrero para análisis de correspondencia del proyecto del reglamento en mención. Una vez discutido el reglamento en comento, se procedió a someterlo a votación de los integrantes de esta soberanía municipal toda vez que no se recibe solicitud de adecuación al mismo, siendo aprobado por unanimidad. Acto seguido se instruye al Secretario del Honorable Ayuntamiento para realizar los trámites inherentes par la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado, además de hacer del conocimiento de éste a la población.

.....
.....
.....

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la presente sesión ordinaria siendo las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron, siendo válidos todos y cada uno de los acuerdos aquí tomados. Doy fe.- C. Sergio López Guerrero, Secretario del Honorable Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE PERIBÁN, MICHOACÁN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Municipio de Peribán, Michoacán, y tiene por objeto:

- I. Establecer mecanismos para la prevención del delito y mejorar la convivencia social en los términos de la legislación aplicable;
- II. Fomentar una cultura cívica en el Municipio de Peribán, que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- III. Regular la acción del Municipio ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el territorio del Municipio de Peribán, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad;
- IV. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común; y,
- V. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento y la impartición de la justicia cívica municipal.

Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas y jurídicas residentes en el municipio de Peribán o persona física que transite en el mismo con cualquier calidad, motivo o fin, con las excluyentes que el presente Reglamento señale.

Las personas jurídicas que tengan sucursales en el territorio circunscrito al Municipio, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

En el Municipio de Peribán, se prohíbe toda discriminación motivada por el género, la edad, las preferencias sexuales, raza, nacionalidad, las discapacidades, la condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de las mismas.

Artículo 2.- Las faltas administrativas previstas en este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Artículo 3.- En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicará supletoriamente el Derecho Común, los principios generales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Arresto:** La detención del Infractor hasta por treinta y seis horas;
- II. **Ayuntamiento:** H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Peribán, Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Defensor:** Licenciado en Derecho, encargado de la defensa de un probable Infractor;
- IV. **Infracción:** Conducta u omisión establecida en el presente Reglamento susceptible de ser sancionada con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;
- V. **Infractor:** Persona que lleve a cabo acciones u omisiones previstas como faltas administrativas previstas en el presente Reglamento;
- VI. **Juez:** Juez Cívico Municipal;
- VII. **Juzgado:** Juzgado Cívico Municipal;
- VIII. **Secretario:** Secretario del juzgado cívico;
- IX. **Médico:** Al médico de guardia del juzgado cívico;
- X. **Multa:** Sanción pecuniaria impuesta al Infractor por autoridad competente;
- XI. **Municipio:** Al territorio del Municipio de Peribán Michoacán;
- XII. **Oficial de Policía:** Elemento de la Policía de Peribán o de cualquier institución de seguridad pública;
- XIII. **Dirección de Seguridad Pública:** Instancia municipal dependiente de la Comisión Municipal de Seguridad Pública de Peribán encargada de preservar el orden y la paz pública y prevenir e investigar los delitos en los términos del artículo 21 constitucional;
- XIV. **Presidente:** Presidente Municipal de Peribán;
- XV. **Probable Infractor:** Persona a la cual se le imputa una falta administrativa;
- XVI. **Quejoso:** Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que este último cometió una infracción;
- XVII. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta

treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por la Comisión;

XVIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización; y,

XIX. **Registro:** Es archivo físico o electrónico de todas las constancias y actuaciones de cada uno de los asuntos.

Artículo 5.- La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. El Juez Cívico determinará la remisión de los probables infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 6.- Corresponde a las siguientes autoridades Municipales la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento constitucional de Peribán, Michoacán;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Dirección de Seguridad Pública;
- IV. El juez Cívico; y,
- V. Los demás funcionarios Municipales a quien el Presidente Municipal delegue facultades.

Artículo 6 Bis.- Tendrán carácter de auxiliares, todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno, que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 7.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Promover la actualización y reforma del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Peribán, con la finalidad de que se ajuste a los requerimientos del Municipio; y,
- II. La vigilancia estricta de las autoridades y elementos de El juzgado Cívico, con la finalidad de observar que cumplan sus funciones con apego a las leyes.

Artículo 8.- Al Presidente Municipal le corresponde:

- I. Nombrar al juez cívico y removerlo cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- II. Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación del Juzgado, de acuerdo al presupuesto de egresos;
- III. Condonar la multa o perdonar el arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas y a la gravedad de la infracción; y,

IV. Informar al Ayuntamiento, de los requerimientos de bienes muebles e inmuebles del Juzgado Cívico que se requieran para su funcionamiento.

Artículo 9.- Corresponde a la dirección de Seguridad Pública:

I. Ejecutar en el Municipio las normas, políticas y programas que se derivan de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal y las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Sugerir y aplicar las bases sobre los programas en la prevención de las infracciones administrativas dentro del ámbito de su competencia;

III. Establecer la creación, estructuración y aplicación de los programas tendientes a prevenir y combatir los hechos delictivos de acuerdo a la gravedad de los delitos y al índice de criminalidad de la circunscripción territorial;

IV. Captar, procesar, ordenar y analizar la información estadística del Municipio, para presentarla de manera oportuna y confiable a las distintas instituciones públicas involucradas en la prevención y combate al delito y brindar información a la comunidad, a fin de ampliar la cultura cívica en materia de seguridad;

V. Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general, en materia de prevención del delito;

VI. Diseñar, implantar, impulsar y fortalecer la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública, de su capacitación permanente, continua y sistemática adecuada, así como del servicio civil de carrera y de la mejora de las condiciones laborales y salariales de este personal;

VII. Proponer al titular del Ayuntamiento, todas las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, combatiendo de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial, así como aplicar y dirigir dichas políticas en el ámbito de su competencia;

VIII. Administrar y aplicar los recursos que le sean asignados, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos entre las diferentes áreas que la integran, asignado de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga y de acuerdo a la normatividad existente para tal efecto;

IX. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;

X. Presentar los informes de detenciones y retenciones flagrantes ante el Juez Cívico correspondiente;

XI. Notificar citatorios así como ejecutar órdenes de

presentación que se dicten con motivo del procedimiento sancionador de infracciones;

XII. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

XIII. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos policíacos en la aplicación del presente Reglamento;

XIV. La conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Municipio, así como la prevención social contra la delincuencia; y,

XV. Las demás funciones que las leyes y Reglamentos le faculten.

Artículo 10.- Corresponde a los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública de Peribán, Michoacán, cumplir con lo siguiente:

I. Prevenir la comisión de infracciones;

II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;

III. Detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;

IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;

V. Trasladar, conducir y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

VI. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;

VIII. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento;

IX. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, al Juez Cívico en el ejercicio de sus funciones;

X. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernoctan en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes; y,

XI. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- De conformidad con los artículos 17 al 21 de la Constitución Política Mexicana, todo agente de policía que aprehenda por flagrancia a quien está cometiendo un acto ilícito deberá consignarlo en forma inmediata ante el Ministerio Público.

Artículo 12.- Recogerá a las personas que se encuentren bajo los efectos del alcohol si estuvieran enteramente incapaces de caminar por sí solos, consignándolos ante la autoridad competente si es que se hubiera cometido alguna falta, o en su defecto, auxiliarlos para llegar sanos y salvos a sus domicilios.

Artículo 13.- Evitarán el consumo de bebidas de alta y baja graduación, en las aceras, banquetas, calles, parques, unidades deportivas, jardines, plazas y afuera de las pulquerías, vinaterías, bares, discotecas y, en general en cualquier lugar público, de acuerdo con las disposiciones legales que existen sobre la materia.

Artículo 14.- Corresponde al Juez Cívico:

- I. Conocer, calificar y sancionar las Infracciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los registros del juzgado cuando lo solicite el denunciante, el Probable Infractor, el Infractor o quien tenga interés legítimo;
- III. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- IV. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el este ordenamiento;
- V. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los probables infractores;
- VI. Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia;
- VII. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, remitiendo, en su caso, a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- VIII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado;
- IX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- X. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar al juzgado antecedentes de ellos;
- XI. Vigilar la integración y actualización del registro de infractores, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;

- XII. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito;
- XIII. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los probables infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los derechos humanos de los probables infractores;
- XIV. Informar, con la periodicidad que le instruya el Presidente Municipal o el servidor público facultado para tal efecto, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XV. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- XVI. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
- XVII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;
- XVIII. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a los probables infractores para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento;
- XIX. Dejar en libertad al presunto infractor cuando, con fundamento en las leyes y en este Reglamento, no proceda su detención, si tal caso llegara a suscitarse;
- XX. Conservar bajo resguardo, por un período de 60 días, los objetos y valores no reclamados, o no devueltos por su naturaleza, y mantener actualizado el inventario de ellos, transcurrido dicho término, el Ayuntamiento podrá disponer de dichos objetos para utilizarlos en sus programas de beneficio social;
- XXI. Realizar las audiencias públicas con todo profesionalismo que se requiere, velando por los derechos humanos y la normatividad vigente aplicable; y,
- XXII. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS PROBABLES INFRACTORES

Artículo 15.- Los probables infractores tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Recibir trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- III. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquier otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- IV. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad en los casos que proceda;
- V. A que se le designe un defensor público o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante el Juez Cívico;
- VI. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
- VII. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- VIII. Recurrir las sanciones impuestas por el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;
- IX. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- X. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y,
- XII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Si el infractor fuere mujer, se le recluirá en lugar separado al de los hombres; en igual forma, se recluirá por separado a las personas con diversa orientación de género y discapacitados.

Artículo 17.- En el caso de que el presunto infractor sea extranjero, el Juez Cívico, le designará un intérprete en caso necesario, independientemente de que se le siga procedimiento, simultáneamente se dará aviso a la embajada o consulado de su país.

Artículo 18.- Si por faltas administrativas se detiene a un vendedor ambulante con mercancía y ésta fuese perecedera, se mandará llamar a persona de confianza del arrestado para recogerla; en ausencia de ésta, se remitirá a una institución de beneficencia pública, pero por ningún motivo los elementos podrán disponer de ésta, apercibidos que en caso de hacerlo, se le aplicaran las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EL JUZGADO CÍVICO

Artículo 19.- El Juez Cívico será nombrado por el Presidente

Municipal. Desempeñarán su encargo por un período de 3 años pudiendo ser reelectos hasta por 3 ocasiones.

Artículo 20.- Son requisitos para ocupar el cargo de Juez Cívico:

- I. Ser ciudadano residente del Municipio;
- II. Ser Licenciado en derecho acreditado por institución con reconocimiento oficial de estudios;
- III. Tener 25 años cumplidos al día de su designación;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso; y,
- V. Tener experiencia profesional comprobable de al menos 3 años en materias afines.

Artículo 21.- Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio, el Juzgado Cívico, de conformidad a la capacidad presupuestaria del Municipio, podrán contar con la siguiente plantilla de personal:

- I. Un Juez Cívico;
- II. Un Secretario;
- III. Un Médico; y,
- IV. Un notificador.

Artículo 22.- Para ser Secretario se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener mínimo 22 años cumplidos al día de su designación;
- III. Ser Licenciado en derecho acreditado por institución con reconocimiento oficial de estudios y tener al menos un año de experiencia laboral; y,
- IV. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

Artículo 23.- Al Secretario del Juzgado le corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado los informes de policía en que intervenga el ejercicio de sus funciones;
- II. Suplir las ausencias del Juez, caso en el cual los informes de policía o certificaciones los autorizará con la anotación "por ministerio de Ley";
- III. Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- IV. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del Juzgado;
- V. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones; y,

- VI. Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

Artículo 24.- Para ser Médico de Juzgado se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Ser médico cirujano y partero con título y cedula profesional registrados ante la autoridad correspondiente.
- IV. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y,
- V. El médico del juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 25.- Los médicos legistas, y, en su caso, los psicólogos que laboren en el Juzgado Cívico, deberán contar con título y cédula profesional que los faculte para ejercer su profesión.

Artículo 26.- Los elementos operativos de la policía preventiva de Peribán, Michoacán que realicen funciones de prevención e investigación de delitos y faltas administrativas, deben contar con perfil y habilidades de proximidad social.

Artículo 27.- El Ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente del Juez Cívico y demás personal adscrito al Juzgado Cívico, en los siguientes aspectos mínimos:

- I. Justicia Cívica;
- II. Derechos Humanos;
- III. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Proceso penal acusatorio y adversarial;
- V. Derecho Municipal;
- VI. Cultura de la legalidad;
- VII. Ética profesional;
- VIII. Responsabilidades de los servidores públicos;
- IX. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y,
- X. Equidad de género.

Artículo 28.- El Juzgado Cívico prestará servicio al público todos los días del año, y en el horario laboral según las necesidades del servicio.

El Juez Cívico tomará las medidas necesarias para que los asuntos

sometidos a la consideración del juzgado Cívico durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado Cívico no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Artículo 29.- El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior, los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

Artículo 30.- El Juez Cívico Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a los elementos de la Policía de Peribán por conducto del superior jerárquico de esta.

Artículo 31.- El Juez podrá solicitar a los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 32.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

Artículo 33.- El juzgado dejará constancia en el Registro de la información, desahogada en las audiencias y de los documentos presentados en las mismas.

Artículo 34.- El juzgado proporcionará a los elementos de la policía los talonarios de citatorios y las boletas de remisión autorizadas y foliadas progresivamente.

En el juzgado estarán a disposición de los elementos de la policía las boletas de remisión, debiendo llevarse un control de aquellas con que se remitan a los presuntos infractores de que conozca el juzgado y de las boletas de remisión que emitan los elementos de la policía.

Los talonarios, citatorios y boletas podrán ser archivados de manera digital.

Artículo 35.- El juzgado contará con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de Audiencias; y,
- II. Oficinas Administrativas.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES

Artículo 36.- Infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste dentro del territorio que circunscribe el Municipio de Peribán, en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;

- | | |
|---|---|
| <p>II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;</p> <p>III. Inmuebles públicos;</p> <p>IV. Medios destinados al servicio público de transporte;</p> <p>V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y,</p> <p>VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> | <p>IX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;</p> <p>X. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;</p> <p>XI. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;</p> <p>XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;</p> <p>XIII. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas; y,</p> <p>XIV. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte el bienestar colectivo.</p> |
|---|---|

Las personas jurídicas son solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute; y, que sean considerados como infracción, en tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarios de los bienes a los que se refieren las infracciones.

Artículo 37.- Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;
- III. Operar, e ingerir de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;
- IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- V. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente;
- VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- VIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;

Artículo 38.- Son infracciones contra la seguridad general:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública por descuido o intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- IV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- V. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;

- VIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría; y,
- IX. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad en general.

Artículo 39.- Son Infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;
- II. Ejercer la vagancia o el pandillerismo;
- III. Ejercer la mendicidad o alguna actividad en la que se solicite retribución económica en la vía pública sin la autorización respectiva en los términos de la normatividad aplicable;
- IV. Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que ofenda el pudor, efectuándolo en lugar público expuesto a la vista del público. Este consiste en hechos o actos que atenten contra la moralidad y sexualidad, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona; o sobre otra aún con el consentimiento de esta;
- V. Faltar el respeto hacia la persona de uno o varios individuos de forma intencional;
- VI. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VII. Vender, exhibir o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VIII. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- IX. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes;
- X. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos; y,
- XI. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las

anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia.

Artículo 40.- Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o involuntaria que tenga como consecuencia: Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.

Así como a predios rústicos, huertos, cercas, mallas, bardas, banquetas, tejados, puertas, portones, rejas, árboles en general, plantas y demás que se asemejen.

El Infractor podrá solicitar al Juez Cívico Municipal en todo caso se le permita reparar el daño ocasionado de forma inmediata subsanándolo en un lapso no mayor a 24 horas cuando el acto haya sido realizado de forma involuntaria y no exceda del valor de treinta UMA.

Si en el momento se repara el daño cuando el acto sea involuntario, la policía levantará solamente un acta que servirá como constancia del hecho en términos del artículo 91 del presente Reglamento.

Artículo 41.- Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;
- II. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- IV. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infecto contagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables; y,
- V. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la salud pública.

Artículo 42.- Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales;
- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos

contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;

- III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;
- V. Portar cualquier objeto que por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- VI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público; y,
- VII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

Artículos 42 bis. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

Artículo 43.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada. Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en este Reglamento.

Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 43 bis.- Los probables infractores en condición de indigencia o vagancia consuetudinaria no serán sancionados y deberán ser canalizados a las instituciones de servicio social correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 44.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Amonestación: Es la reconvención, pública o privada que el Juez haga al Infractor;
- II. Multa: Es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 60

UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III. Arresto: Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres, además de que corre su término a partir del momento de la detención efectuada por los elementos captores; y,
- IV. Trabajo en Favor de la Comunidad: Es el número de horas que deberá servir el Infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento, el cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, conmutará el arresto, en caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

El trabajo a favor de la comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de medidas para mejorar la convivencia cotidiana. Dichas medidas son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores.

Artículo 45.- Si el infractor que se hiciera acreedor a una multa fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador; no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un UMA.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento expedido por el patrón o empleador, que compruebe la actividad laboral del detenido.

Artículo 46.- En el supuesto de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 47.- El Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes del infractor.

El Juez podrá reducir la multa y las horas de arresto establecidas en los tabuladores del capítulo de las infracciones, condicionado al infractor a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta, en caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 48.- En la determinación de la sanción, el Juez Cívico, deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;

- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y,
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Será causa agravante, el ostentarse, acreditándolo o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante el Juez Cívico.

En caso de que el infractor fuese reincidente, se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de falta de que se trate. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses.

En todos los casos y, para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del Infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción cívica; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adulto mayor, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 49.- Son responsables de una falta administrativa las personas físicas:

- I. Que tomen parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Peribán o en el presente Reglamento; y,

- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 50.- Cuando las conductas sancionadas por el Reglamento de Tránsito y Vialidad o este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden, tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 51.- No procederá el arresto administrativo previsto en el presente Reglamento, en contra de personas mayores de setenta años, de mujeres en notorio estado de embarazo, ni de personas con enfermedades mentales.

Artículo 52.- Se considerará que no se aplica este Reglamento cuando se ponga a disposición del Juez Cívico a una persona en los términos de este cuerpo normativo, y sobre el hecho no recaiga resolución debidamente fundada y motivada, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Dicha resolución se pronunciará oralmente por el Juez y quedará registrada en cualquier medio contemplado por la Ley.

Se considerará como exceso en la aplicación del presente Reglamento cuando se ponga a disposición del Juez Cívico a una persona y se determine mediante resolución que no hay causa fundada y motivada que configure infracción alguna.

En ningún caso se entenderá que la resolución del Juez Cívico sea en perjuicio del gobernado.

Será el Presidente Municipal quien hará la declaratoria de destitución cuando se compruebe el acto, hecho u omisión en la aplicación del presente Reglamento de forma oficiosa o a petición de parte.

Si las acciones u omisiones en las cuales consisten las infracciones se encuentran previstas en alguna otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 53.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá a lo siguiente:

- a) Infracciones Clase A: Multa de 5 a 20 UMA y de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b) Infracciones Clase B: Multa de 5 a 40 UMA y arresto de 24 a 30 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y,

- c) Infracciones Clase C: Multa de 5 a 60 UMA y arresto de 24 a 36 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

Artículo 54.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

CATÁLOGO DE INFRACCIONES		
ARTÍCULO	FRACCIÓN	CLASE
37°	I, III a VI, XII y XIII	C
	II, VII, IX y X	B
	VIII, XI	A
38°	IV, V, VII y VIII	C
	II	B
39°	I, III y VI	A
	II, III, V a VII, IX y X	C
40°	I, IV y VIII	B
		C
41°	IV y V	C
	I, III y VI	B
	II	A
42°	II y V	C
	VI	B
	I, III y IV	A

Artículo 55.- Las multas deberán de ser pagadas enseguida de la imposición de la sanción, en las oficinas o módulos que para tal efecto designe Tesorería Municipal. En caso de incumplimiento, el Juez ordenará la detención del Infractor y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

Artículo 56.- Únicamente el Presidente Municipal o en quien delegue la facultad, y sustentado legalmente, podrá condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un Infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, exclusivamente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

Para el trámite de condonación de multas se presentará oficio libre con las pruebas correspondientes ante la Presidencia Municipal por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sobre la que deberá responder en un lapso no mayor de 3 meses. La resolución del Presidente que recae sobre la petición de condonación no constituye instancia y no podrá ser impugnada por los medios de defensa que establece este Reglamento.

En todo caso el solicitante deberá garantizar el interés fiscal.

CAPÍTULO VII

DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 57.- El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 58.- En todos los casos el Juez le propondrá al Infractor la alternativa de conmutar el arresto por el número determinado de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal.

En caso de aceptar, el Juez pondrá al Infractor a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa. Los funcionarios o instituciones encargadas de implementar los programas de Trabajo en Favor de la Comunidad deberán llevar un registro de las horas que el Infractor ha cumplido en dicho programa e informar al Juez una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para concluir el asunto.

Artículo 59.- El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine el Juez Cívico, en su caso, podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, o cualquier otra dependencia, el auxilio para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 60.- El Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 61.- Para los efectos del presente capítulo, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 62.- El Juez Cívico podrá aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se elaborará un dictamen psicosocial que realizará el psicólogo en turno, de ser apto se aplicaran las medidas para la convivencia cotidiana;
- b) El acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:
 - I. Actividad;
 - II. Número de sesiones;
 - III. Institución a la que se canaliza el infractor; y,
 - IV. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- c) En caso de incumplimiento, el infractor será citado a

comparecer para que explique ante el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas.

- d) En caso de que su falta no esté justificada el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y
- e) En los casos de los menores de edad los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 63.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación para las faltas señaladas en la normatividad aplicable, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será:

- a) El tratamiento deberá cumplirse en el organismo público descentralizado denominado DIF Municipal;
- b) Tratándose de menores de edad, los padres o tutores de éste serán los responsables de que el infractor acuda a recibir dicho tratamiento; y,
- c) Cuando exista reincidencia por parte del infractor, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo hubiere hecho, perderá su derecho a este.

El tratamiento de desintoxicación es el que procede cuando el sujeto obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 64.- En el supuesto de que el infractor no cumpla con las actividades encomendadas, el Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

CAPÍTULO VIII

DE LA PRECLUSIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 65.- Por preclusión se entiende que la pérdida del derecho a formular denuncia, a imposición y ejecución de sanciones por el transcurso del tiempo; por caducidad la pérdida de las facultades de las autoridades a ejercerlas por el transcurso del tiempo; y de Prescripción la extinción de obligaciones por el transcurso del tiempo.

El derecho a formular la denuncia o la queja precluye en treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción. La facultad para ejecutar el arresto caduca en ciento veinte días contados a partir del hecho o acto consumado considerado como infracción en el presente Reglamento.

La facultad para ejecutar la multa caduca en ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez.

La imposición de las sanciones por infracciones cometidas precluye en treinta días naturales contados a partir de la presentación que se haga del Probable Infractor o de su primera comparecencia.

Prescriben a favor del infractor las multas no pagadas, en un lapso de 3 años, la imposición de sanciones de cumplimiento con trabajo en favor de la comunidad en 1 año cuando no se ejecute.

Los días para el cómputo del plazo de la preclusión, caducidad y prescripción son naturales, cuando se indiquen períodos de plazo por meses o años serán de calendario y fenecen el mismo día del mes o año que corresponda.

Para los demás plazos no señalados la caducidad y la preclusión será de 6 meses contados a partir del acto y hecho que corresponda.

Artículo 66.- La preclusión se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

Los plazos para el cómputo de la preclusión se podrán interrumpir por una sola vez.

La caducidad se interrumpirá cuando el supuesto infractor abandone su lugar de residencia o cambie de domicilio sin dar aviso correspondiente a las autoridades competentes y en caso de los transeúntes no residentes se interrumpe cuando abandone el municipio.

La caducidad se suspende cuando el infractor sea debidamente citado y no ocurra al Juzgado Cívico correspondiente hasta su presentación.

La prescripción se interrumpe por cada gestión de cobro que realice la autoridad.

La solicitud de condonación a que refiere el artículo 56 de este Reglamento no suspende ni interrumpe la prescripción.

Artículo 67.- Las infracciones a este ordenamiento solo podrán ser sancionadas dentro del período que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 68.- Se entenderá que el Probable Infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de la policía o cualquier persona presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, el oficial de policía lo persiga materialmente y lo detenga.

En caso de ser un particular quien por circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación al Juez Cívico o a la autoridad más cercana.

En el caso de la fracción VIII del artículo 38, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, el Juez liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

Fuera de los casos previstos en el artículo 90 del presente Reglamento, el oficial de policía procederá a la entrega de un citatorio al probable Infractor, para que éste comparezca dentro de las siguientes 72 horas hábiles ante el Juez Cívico Municipal.

CAPÍTULO IX
DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 69.- El procedimiento ante el Juez Cívico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Artículo 70.- Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación del probable infractor, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 71.- El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se valorarán.

A falta de disposición expresa se estará a lo que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los Principios Generales de Derecho.

Artículo 72.- Todas las audiencias serán registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juez, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 73.- Cuando el Probable Infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 74.- Cuando el infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 75.- En caso de que el Probable Infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública de Peribán para que lo asista y defienda, que podrá

ser un Defensor Público, después de lo cual determinará su responsabilidad;

- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto; y,
- VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 76.- Si después de iniciada la audiencia, el Probable Infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, a excepción de los casos previstos en los artículos 37° fracciones I, III, V, VI, XII Y XIII, 38° fracciones IV, V y VII, 39° fracciones II, III, V, VI, VII y IX, 40°, 41° fracción IV y 42° fracción II, por considerarse faltas graves.

Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 77.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del Infractor, pudiendo solicitar a la institución que corresponda la información necesaria, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

Las sanciones para las faltas establecidas en los artículos 37° fracciones I, III, V, VI, XII Y XIII, 38° fracciones IV, V y VII, 39° fracciones II, III, V, VI, VII y IX, 40°, 41° fracción IV y 42° fracción II, no admitirán valoración por considerarse graves.

Artículo 78.- El Juez tomará en consideración para determinar el monto de la multa, lo prescrito por el artículo 21 de la Constitución Federal.

Artículo 79.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al Infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por Escrito;
- II. Señalar el Juzgado que emite la resolución;

- III. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- IV. Estar debidamente fundada y motivada;
- V. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción;
- VI. Ostentar la firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; y,
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

La omisión de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI, viciarán de nulidad dicha resolución y procederá sanción en contra del resolutor en términos del presente Reglamento.

La omisión del requisito señalado en la fracción VII tendrá por consecuencia duplicar el plazo para interposición del medio de defensa correspondiente. Todas las actuaciones del juez cívico se entenderán debidamente fundadas y motivadas y solamente se harán por escrito a petición de parte.

Al conjunto de documentos que se generen de un servicio y que concluyan con una resolución se denominara carpeta de actuaciones.

Artículo 80.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y decretará su retiro inmediato.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez decretará la multa, el arresto o el trabajo en favor de la comunidad en los términos de este Reglamento.

Artículo 81.- Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 82.- El Juez Cívico integrará un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

Artículo 83.- El Juez notificará de manera personal e inmediata, la resolución al probable Infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Artículo 84.- Las notificaciones deberán hacerse personalmente, no obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente.

El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad Municipal de la que emana la resolución.

Artículo 85.- Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 86.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Artículo 87.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de este Reglamento; y,
- III. Arresto hasta por 12 horas, el Juez Cívico podrá en caso de reincidencia y circunstancias que denoten gravedad, aplicar lo dispuesto por lo señalado por el artículo 78 del presente Reglamento, fundando y motivando en todo caso su resolución.

Artículo 88.- El Juez a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 81 de este Reglamento;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 89.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública de Peribán por conducto de los Oficiales de la Policía de Peribán, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 90.- Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al Presunto Infractor y lo conminará al orden. En caso de desacato o tratándose de los supuestos previstos en los artículos 37° fracciones I, III, V, VI, XII Y XIII, 38° fracciones IV, V y VII, 39° fracciones II, III, V, VI, VII y IX, 40°, 41° fracción IV y 42° fracción II, el policía arrestará y presentará al Probable Infractor inmediatamente ante el Juez.

También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 91.- La detención y presentación del Probable Infractor ante el Juez, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y,
- VI. El juzgado al que hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia del acta policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 92.- El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá de ser suscrito por él médico de guardia.

Artículo 93.- En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del Centro de Detención, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia del infractor, debiendo éste revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica.

Dichos bienes deberán ser devueltos al infractor al momento de que éste cumpla su sanción administrativa.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente, en el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste

el infractor su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 60 días.

Artículo 94.- La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El Juez se presenta y solicita al probable infractor y al quejoso, en caso de que hubiera, que se presenten, posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. El Juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- III. El Juez otorgará el uso de la palabra al probable infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV. El probable infractor y el quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- V. El Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto, en el caso de que el probable infractor y/o el quejoso no presenten las pruebas que se les hayan admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VI. El Juez dará el uso de la voz al probable infractor, al quejoso o policía en su caso, en virtud de que quisieren agregar algo;
- VII. Por último el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y,
- VIII. Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Cuando se actualice la conducta prevista en la fracción VIII del artículo 38 y después de concluido el procedimiento establecido, el Juez ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación; y en caso contrario, pondrá a disposición del Ministerio Público el vehículo.

Artículo 95.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el Probable Infractor sea ubicado en la sección correspondiente, a excepción de las personas mayores de 65 años y discapacitados, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 96.- Cuando el Probable Infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo

examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio.

Artículo 97.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 98.- Cuando el Probable Infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental para los efectos señalados en el artículo 43, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Municipio que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 99.- Cuando comparezca el Probable Infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona para que le asista y defienda. En todo caso el Probable Infractor tendrá derecho a comparecer con una persona de su confianza.

Artículo 100.- Si el Probable Infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. Si éste no se presenta, el Juez le nombrará un defensor público, o, a solicitud del Probable Infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 101.- Los particulares podrán presentar quejas ante el Juez o la policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones, el Juez considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja, asimismo, cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar fotografías o videograbaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez y tendrán valor probatorio.

Artículo 102.- El derecho a formular la queja precluye en los términos del artículo 65 considerando días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 103.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución. Si lo estima procedente, notificará de forma inmediata o girará citatorio al quejoso y al Probable Infractor para que acudan dentro de los 3 días siguientes a su notificación advirtiéndole sobre

las quejas notoriamente improcedentes.

Las quejas notoriamente improcedentes serán sujetas a sanción por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y para su imposición se ajustarán a los lineamientos del presente Reglamento.

Artículo 104.- El citatorio que emita el Juez a las partes, será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- III. Nombre y domicilio del Probable Infractor;
- IV. La probable infracción por la que se le cita;
- V. Nombre del quejoso;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre del juez que emite el citatorio;
- VIII. Nombre, cargo y firma de quien notifique;
- IX. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia; y,
- X. El contenido del artículo 105 y el último párrafo del artículo 111 de este Reglamento.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el Probable Infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Si el Probable Infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia.

Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 105.- En caso de que el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de sector de Policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 106.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el Juez a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 107.- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 108.- El Juez Cívico iniciará en presencia del quejoso y del Probable Infractor el procedimiento de conciliación en el que procurará su avenimiento mediante el ofrecimiento de una propuesta de acuerdo; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes, el cual será ratificado y sancionado ante el Juez.

Artículo 109.- El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño;
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento; y,
- III. En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 110.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas y una multa de 1 a 30 UMA. A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento. Transcurridos dos meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.

El incumplimiento a convenios establecidos se considerará como agravante para posibles infracciones que se comentan con posterioridad al hecho.

Artículo 111.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluido el procedimiento de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del Probable Infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor, o a su representante legal, para que formule las

manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;

- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y,
- V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso. Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juez los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

En el caso de que el quejoso o el Probable Infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. Tratándose de daños causados con motivo del tránsito de vehículos, el Juez deberá ordenar en todos los casos la intervención de los policías que tuvieron conocimiento de los hechos.

Artículo 112.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al Probable Infractor y el día de la audiencia no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 94, y si se encuentra el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento por queja. Para el trámite de asuntos relacionados con infracciones de tránsito ante el Juzgado Municipal, se estará a lo indicado en el procedimiento por queja.

Artículo 113.- Toda persona que tenga conocimiento de la violación de alguna norma establecida en este Reglamento, podrá reportarla, por cualquier medio, y de forma anónima a la autoridad.

Artículo 114.- El Juez podrá, cuando lo estime conducente, decretar las medidas cautelares y providencias necesarias, para salvaguardar algún bien jurídico determinado.

Artículo 115.- Las autoridades a que se refiere este Reglamento, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, mantendrán reserva y confidencialidad de la información y sus actuaciones, la que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la propia Ley.

CAPÍTULO XIII DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN

Artículo 116.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal establecerá y administrará los Centros de Detención Municipal.

Artículo 117.- En los Centros de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales,

a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrán custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

Artículo 118.- Los Centros de Detención Municipal contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Área de Registro;
- II. Sección de Recuperación de Personas en Estado de Ebriedad o Intoxicadas;
- III. Áreas de detención para infractores; y,
- IV. Sección Médica.

Las secciones mencionadas en las fracciones II y III, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 119.- La seguridad del Centro de Detención Municipal será garantizada por elementos de la Policía de Peribán.

CAPÍTULO XIV DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 120.- Para la preservación del orden público, el Municipio de Peribán promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, preferencia sexual, etc;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y,
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 121.- En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente Reglamento se estará a lo establecido por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, salvo lo dispuesto en el artículo 56.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Este Reglamento tendrá vigencia y surtirá efectos en todo el territorio del Municipio de Peribán, Michoacán.

TERCERO. El presente Reglamento estará vigente en todas y cada una de sus partes, siempre y cuando no contravengan otras disposiciones aplicables en la materia de mayor jerarquía.

CUARTO. Lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en Código Civil Para el Estado de Michoacán de Ocampo, Código de Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal Para el Estado de Michoacán, Tratados Internacionales y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Firmados).

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Se declaran de orden público e interés social las disposiciones de este Reglamento, el cual establece las normas que regulan el tránsito vehicular y peatonal, a las que obligatoriamente se sujetan las personas físicas y morales que transiten en los centros de población y vías públicas de jurisdicción municipal del Municipio de Peribán, Michoacán, de acuerdo a lo establecido en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El registro y la forma de actuar de los conductores;

- III. El tránsito y conducta de los peatones, incapacitados, pasajeros y ocupantes de vehículos;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados del tránsito;
- VI. El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, en lo referente a vialidad;
- VII. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VIII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación; y,
- IX. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del Presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acotamiento:** La superficie existente entre la orilla de la superficie de rodamiento y la de la corona de una calle o avenida, destinada para la parada o el estacionamiento eventual de los vehículos;
- II. **Oficial o Policía:** Elemento de la Dirección de Seguridad Pública, tránsito y Movilidad, facultado para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, así como la aplicación y notificación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- III. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento Constitucional de Peribán;
- IV. **Arroyo de circulación:** Fracción de terreno destinado únicamente para la circulación de vehículos;
- V. **Avenida:** Vía de circulación primaria, que por su importancia tiene derecho a la prioridad de paso, en las que pueden existir líneas, camellones o jardines para separar los carriles de circulación vehicular;
- VI. **Bicicleta:** Vehículo de dos o más ruedas propulsado por fuerza humana;
- VII. **Boleta de Infracción:** El formato autorizado por la Dirección de Seguridad Pública, tránsito y Movilidad y llenado por el Policía u Oficial, en el que se hace constar una infracción al presente Reglamento y su consecuente sanción;
- VIII. **Banqueta y/o Acera:** Franja longitudinal de la vía, elevado o no, destinada al tránsito exclusivo de peatones;
- IX. **Calle:** Porción de terreno de uso común, para la circulación de vehículos y peatones;
- X. **Camellón:** Isleta o área de protección a peatones;
- XI. **Carril:** La franja de circulación en que esté dividida longitudinalmente la superficie de rodamiento de una calle o carretera que delimita la circulación de una fila de vehículos;
- XII. **Circulación:** El movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y tracción humana;
- XIII. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- XIV. **Conductor:** La persona que tiene el control y la responsabilidad del desplazamiento de un vehículo durante su tránsito en el arroyo vehicular;
- XV. **Cruce:** Intersección de dos o más calles y/o caminos entre sí o con una vía férrea;
- XVI. **Cuatrimoto:** Vehículo automotor de cuatro ruedas que puede o no presentar sistema de Comisión tipo automóvil;
- XVII. **Dirección:** Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad;
- XVIII. **Director:** Director de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad;
- XIX. **Estacionamiento:** Lugar especialmente destinado y acondicionado para el parqueo de vehículos cuando no están en uso, pudiendo ser de diferente tipo según su magnitud y características específicas;
- XX. **Corralón Oficial:** Espacio reconocido públicamente por la autoridad, destinado para el depósito y/o resguardo de vehículos ingresados por diferentes motivos;
- XXI. **Infracción:** La conducta u omisión de un conductor, peatón o pasajero que infringe alguna de las disposiciones del presente Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción;
- XXII. **Intersección:** El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- XXIII. **Juez Cívico:** Juez Cívico Municipal;
- XXIV. **Ley:** La Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado de Michoacán de Ocampo;

- XXV. **Licencias o Permiso de Conducir:** Documento expedido por autoridad competente, mediante el cual el conductor acredita que se encuentra facultado para conducir un vehículo automotor;
- XXVI. **Lugar Prohibido:** Espacio restringido por señalamientos colocados por la autoridad competente;
- XXVII. **Material Peligroso:** Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás que la componen;
- XXVIII. **Movilidad sustentable:** Acciones encaminadas a la racionalización del uso del automóvil particular fomentando el traslado en trayectos cortos como peatón, medios como ciclista y largos en transporte de pasajeros;
- XXIX. **Municipio:** El Municipio de Peribán, Estado de Michoacán;
- XXX. **Paso de peatones:** Es el área destinada para el cruce de los mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última, la prolongación de la banqueta;
- XXXI. **Peatón:** La persona que transita a pie por la banqueta y/ o acera y a falta de éstas últimas en la vía pública, así como las demás que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no sean vehículos;
- XXXII. **Persona con discapacidad:** Quien presenta temporal o permanente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que lo limitan a realizar una actividad normal;
- XXXIII. **Pasajero:** La persona que aborda un vehículo con el consentimiento de su conductor para trasladarse de un lugar a otro;
- XXXIV. **Propietario del Vehículo:** Titular de los derechos de propiedad del vehículo;
- XXXV. **Placa:** Recuadro de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo; la placa no es propiedad del conductor, sino un permiso en el que cuenta con el número de identificación del vehículo;
- XXXVI. **Reglamento:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Peribán, Michoacán;
- XXXVII. **Reglamento de Orden:** El Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Peribán Michoacán;
- XXXVIII. **Residuo Peligroso:** Son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley de la materia;
- XXXIX. **Sustancias Tóxicas o Estupefacientes:** Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de salud;
- XL. **Taxi:** Automóvil de alquiler destinado al transporte de personas, sin ruta fija. El cual deberá contar con permiso o concesión otorgada por la autoridad competente;
- XLI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Peribán;
- XLII. **Tránsito:** Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de peatones y vehículos;
- XLIII. **Trimoto:** Vehículo automotor de tres ruedas que puede o no presentar sistema de Comisión de automóvil, diferencial y reversa;
- XLIV. **Vía Pública:** Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XLV. **Vehículo:** Todo medio de motor o forma de tracción humana o animal, que se usa para transportar personas o carga de un punto a otro;
- XLVI. **Vehículo abandonado:** Es aquel que se encuentra en la vía pública en evidente estado de deterioro, inutilidad o desarme; o bien, no presentando daños aparentes, pero existan antecedentes de su inmovilidad y desuso;
- XLVII. **Vehículos Transportadores de carga Peligrosa:** Son aquellos con características especiales que permiten transportar materiales explosivos, inflamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole, los cuales deberán de contar con la leyenda: "Peligro material explosivo, inflamable o tóxico", según corresponda;
- XLVIII. **Vehículos de Emergencia o Especiales:** Ambulancias, vehículos de bomberos, de auxilio, de servicio social, grúas, patrullas y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente;
- XLIX. **Vehículo de propulsión humana:** Cualquier vehículo que es impulsado por la fuerza muscular del ser humano, los cuales varían según su diseño, función y objetivo;
- L. **Vehículo de Servicio Particular:** Los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales;
- LI. **Vehículos Militares:** Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;
- LII. **Vehículos Oficiales:** Todos aquellos que pertenecen al patrimonio Federal, Estatal y Municipal;

- LIII. **Vehículos de Servicio Público:** Los que están destinados a la transportación de pasajeros, carga o mixto en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados legalmente por la autoridad competente;
- LIV. **Vehículos para Personas Discapacitadas:** Vehículos que transportan o conducen personas con discapacidad;
- LV. **Vehículo para el Transporte Escolar:** Vehículo destinado al transporte de escolares desde o hacia la escuela;
- LVI. **Zona Escolar:** Zona situada frente a una institución escolar, que sirve para el cruce de peatones escolares;
- LVII. **Zona Peatonal:** Área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal;
- LVIII. **Zona Urbana:** Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio, que cuenta con servicios públicos; y,
- LIX. Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la autoridad municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las Leyes, Reglamentos y demás Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 4. Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del municipio.

En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán y demás leyes estatales aplicables.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal es la Autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones en persona determinada o Dependencia Municipal que designe.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6. Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;

- II. El Director de seguridad Pública, Tránsito y Movilidad;
- III. Personal Operativo y Administrativo adscrito a la Dirección en el ámbito de sus respectivas competencias; y,
- IV. El Juez Cívico.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito y vialidad;
- II. Dictar, acordar y ordenar las medidas necesarias para la observancia e implementación de programas formativos, informativos y preventivos en el ámbito de tránsito y vialidad a fin de fomentar una cultura vial que dé orden a la movilidad urbana, para una mejor aplicación del presente Reglamento;
- III. Celebrar convenios, previo acuerdo de Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad, en las vías o caminos de jurisdicción estatal y federal, que se encuentren dentro del municipio, así como en materia de suspensión y cancelación de licencias y permisos de conducir en términos de la Ley de Tránsito del Estado;
- IV. Analizar con amplitud la problemática de tránsito y vialidad en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito y vialidad, basados en una movilidad sustentable;
- V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Dirección en materia de tránsito y vialidad municipal;
- VI. Ejecutar el Programa Municipal de Tránsito y Vialidad;
- VII. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el Municipio en materia de tránsito y vialidad;
- VIII. Autorizar altas y bajas del personal del personal de la Dirección; así como aplicar sanciones administrativas por faltas al Reglamento;
- IX. Vigilar que se consulten los antecedentes de los aspirantes a ingresar a la Dirección, en los registros nacional y estatal de seguridad pública;
- X. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;
- XI. Solicitar a la autoridad estatal correspondiente la cancelación o suspensión de licencias y permisos de conducir por la comisión de infracciones a este Reglamento de conformidad a lo señalado en el Capítulo Cuarto del

- Título Tercero de la Ley de Tránsito del Estado de Michoacán;
- XII. Recibir las recomendaciones de los programas que en materia de tránsito y vialidad, le formule el Secretario de Gobierno o el Secretario de Seguridad Pública y el titular de Protección Civil Estatal;
 - XIII. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros;
 - XIV. Delegar los asuntos de su competencia en los funcionarios adscritos a la Dirección y sus órganos, en los términos de la normatividad aplicable; y,
 - XV. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. El Director, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, proponer y ejecutar el Programa Operativo Anual, así como el presupuesto de la corporación;
- II. Supervisar la observancia y cumplimiento del Reglamento, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías a cargo del Municipio;
- III. Poner a disposición de Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las leyes;
- IV. Buscar el desarrollo integral de la corporación, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus integrantes;
- V. Vigilar la organización del tránsito de vehículos en la jurisdicción del Municipio;
- VI. Ordenar y vigilar que se lleven a cabo las labores de orientación y auxilio en materia de tránsito vehicular;
- VII. Establecer programas de capacitación para los miembros de la corporación, que coadyuven a su formación cívica, académica, humana y técnica;
- VIII. Representar a la Dirección, en los asuntos que sea parte;
- IX. Representar a la Dirección, en todos los actos oficiales y administrativos;
- X. Aplicar sanciones a sus subordinados, en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- XI. Garantizar el resguardo de los vehículos que hayan participado en accidentes viales o por cualquier otro motivo hayan sido ingresados al Corralón oficial;
- XII. Diseñar e implementar acciones dirigidas a la prevención y solución de la problemática de tránsito y vialidad en el Municipio, con base en las estadísticas, mapas de frecuencia de hechos e infracciones viales;
- XIII. Realizar los estudios técnicos y de campo que sean necesarios en materia de tránsito terrestre;
- XIV. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Dirección;
- XV. Ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño del cuerpo adscrito a la Policía, así como determinar las estrategias y lineamientos de operación;
- XVI. Ejecutar acciones de tránsito y vialidad, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;
- XVII. Apoyar a las autoridades correspondientes en la detención, resguardo y presentación de vehículos de motor terrestre, cuando así lo soliciten;
- XVIII. Solicitar a la autoridad estatal correspondiente la cancelación o suspensión de licencias y permisos de conducir por la comisión de infracciones a este Reglamento de conformidad a lo señalado en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Tránsito del Estado de Michoacán;
- XIX. Exigir los dispositivos viales necesarios a los propietarios y/o representantes legales de establecimientos comerciales, negocios, empresas, desarrolladores que intervengan en la vialidad, con motivo de reparaciones, construcciones y/o condicionamientos; esto, para garantizar la seguridad de conductores, peatones y trabajadores;
- XX. Establecer, mantener y vigilar, en el ámbito de su competencia, los dispositivos viales para el control de tránsito, revisión de documentos, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- XXI. Elaborar y en su caso, ejecutar proyectos de señalamientos viales en el ámbito de su competencia;
- XXII. Realizar en el ámbito de su competencia, estudios para determinar la necesidad de incorporar infraestructura semafórica y señalamientos viales, así como zonas de restricción vehicular, en las vías del municipio;
- XXIII. Autorizar en el ámbito de su competencia, estudios de impacto vial, para aquellos desarrollos o establecimientos dentro de la mancha urbana y que por su naturaleza requieran modificar las condiciones de la vialidad;
- XXIV. Inspeccionar la circulación en el Municipio, con el objeto de que se introduzcan las modificaciones tendientes a lograr un tránsito más seguro y expedito;
- XXV. Proponer la realización estudios técnicos, levantamientos topográficos y plantear soluciones de modificación geométrica o señalización vial;
- XXVI. Opinar sobre itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas, en las vías a cargo del Municipio;

XXVII. Formular los estudios técnicos relacionados con las solicitudes, para el otorgamiento de permisos públicos de ruta, de sitio, discapacidad, ascenso y descenso, así como de carga y descarga;

XXVIII. Formular estudios de ingeniería que permitan alcanzar un tránsito más seguro en atención a la prioridad existente en el uso de la vía pública;

XXIX. Implementar medidas y dispositivos que permitan un mejor control vehicular de estacionamiento en la vía pública;

XXX. La Dirección está facultada para regular y restringir la circulación de vehículos de carga con peso mayor de 3.5 toneladas, de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal, esto en el centro de la ciudad y sus calles principales de mayor tránsito vehicular, así mismo, está facultada para analizar cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos estableciendo en el permiso las fechas, horarios, rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos;

XXXI. Determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros semejantes, que regulen la circulación de vehículos y peatones; y,

XXXII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas vigentes, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDER DE LOS OFICIALES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 9. La actuación de los Oficiales, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos; así mismo, deberán utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento que se les designe para el cumplimiento de sus funciones, debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo por el mismo en caso de mal uso o negligencia.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES Y EL PROCEDER DEL OFICIAL

ARTÍCULO 10. El Oficial se encuentra facultado para la debida aplicación del presente Reglamento y tiene como obligación, cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores siempre que no sean constitutivas de delito y no pongan en peligro a otros miembros de la corporación, de igual manera deberá permanecer en el punto que le fue asignado para controlar el tránsito sin posibilidad de delegar su función a tercero, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal y vehicular adecuadas; los Oficiales se encuentran facultados para dejar a disposición del Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los términos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 11. Los Oficiales que conduzcan auto-patrullas y

moto-patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta, durante el día, ésta deberá permanecer apagada salvo en casos de emergencia.

ARTÍCULO 12. En todos los casos que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, el Oficial deberá marcarle alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

- I. Indicará al conductor que se detenga, utilizando el silbato, alta voz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales;
- II. Indicará al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro
- III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa;
- IV. Comunicará al conductor la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo, verificando su vigencia;
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden, independientemente de la causa o motivo de la detención, el Oficial procederá a realizar el llenado de la Boleta de Infracción incluyendo en ésta él o los motivos de la infracción, entregando al infractor la boleta original, quedándose el Oficial con copias de la misma para el trámite correspondiente; y,
- VI. En los casos en que el Oficial, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, detallando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad.

En caso de que la conducta del conductor o sus acompañantes constituya una nueva falta administrativa procederá en términos del Reglamento de Orden y Justicia Cívica poniéndolo (s) a disposición del Juez Cívico.

ARTÍCULO 13. El Oficial determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, e impondrá las sanciones correspondientes, registrándolas en las boletas autorizadas por el juez cívico que para su validez contendrán:

- I. Fundamentos Jurídicos:
 - a) Artículos de la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- II. Motivación:
 - a) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora, en caso de que el Oficial lo considere pertinente, hará la anotación correspondiente en el apartado de observaciones, de algún hecho relevante;

- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas y en su caso, número de permiso del vehículo para circular; y
- III. Datos de identificación del infractor, del vehículo y del Oficial.
- a) Nombre, número de placa del vehículo, número y tipo de licencia o permiso de conducir, salvo la excepción prevista en la fracción anterior; y,
 - b) Nombre, número de placa, adscripción y firma del Oficial que conozca de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica.
- IV. Medios para recurrir la sanción.

ARTÍCULO 14. Los Oficiales podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo;
- II. Tarjeta de Circulación; y,
- III. Placa.

ARTÍCULO 15. Los Oficiales podrán retirar la placa de los vehículos que se encuentren estacionados en lugares prohibidos, siempre y cuando no se encuentre el conductor o encontrándose, no traiga consigo Licencia de Conducir, ni Tarjeta de Circulación o en su caso no las presente o si a bordo del vehículo, se encontrase persona de la tercera edad, discapacitada o menor de edad.

A todos los vehículos estacionados en lugares prohibidos, que se encuentren obstruyendo las áreas de las personas con discapacidad o en las áreas definidas para ascenso y descenso del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y aquellos que se encuentren obstruyendo el acceso a algún domicilio y/o establecimiento, se les impondrá la infracción que corresponda.

En el caso de que no se encuentre presente el conductor el vehículo será remitido al Corralón Oficial sin previa notificación, salvo que a bordo del mismo, se encontrase persona de la tercera edad, discapacitada o menor de edad.

Los Oficiales podrán remitir al Corralón Oficial, todos aquellos vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública.

Los vehículos que hayan sido remitidos al Corralón Oficial serán entregados a sus propietarios, una vez que acrediten la propiedad del vehículo ante la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad y cubran las multas correspondientes, por las infracciones a que se hayan hecho acreedores o presenten boleta de liberación emitida por el Juez Cívico.

ARTÍCULO 16. Si algún Oficial sorprende a un conductor de un vehículo en movimiento ingiriendo bebidas alcohólicas o

estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas, o denota estado de ebriedad o de intoxicación por drogas; deberá impedir que éste siga conduciendo.

Inmediatamente le pedirá que se baje del vehículo y le practicará el examen de intoxicación si está autorizado para ello o solicitará el apoyo de personal de la Dirección para que practique el examen. En caso de sobrepasar los límites establecidos en este Reglamento, se le impedirá seguir conduciendo y se le conducirá ante el Juez Cívico. Del mismo modo el Oficial solicitará una grúa para que el vehículo sea remitido al Corralón Oficial y le impondrá la infracción correspondiente que consistirá en multa y arresto de 24 hasta por 36 treinta y seis horas, conmutable este último, por trabajo en favor de comunidad, previa valoración del Juez Cívico de conformidad al Reglamento de Orden ygente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Oficial podrá ofrecer al conductor la alternativa de que personal certificado de servicios sociales de la Dirección pueda llevar al infractor a su lugar de residencia, sin menoscabo de la infracción que se le imponga y su comparecencia obligatoria ante el Juez Cívico previa entrega del citatorio correspondiente.

Si el infractor no acepta el traslado, será remitido de inmediato a barandilla y su vehículo al Corralón Oficial. Dependiendo el grado de intoxicación será presentado ante el Juez Cívico para que ejerza su derecho de audiencia y se le imponga la sanción que corresponda.

Si el infractor no comparece al desahogo de su audiencia en la fecha y hora indicada en el citatorio, el Juez Cívico ordenará su detención inmediata para el cumplimiento forzoso del arresto administrativo, en cuyo caso no habrá posibilidad de conmutar.

En todo caso, el vehículo será devuelto una vez que se acredite la propiedad y se paguen las multas que correspondan o se presente boleta de liberación emitida por el Juez Cívico.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS PEATONES, DISCAPACITADOS, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 17. Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de Tránsito y Movilidad Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato respetuoso.

Para los efectos de éste artículo debe entenderse por:

- I. **PEATÓN:** Persona que transita por la vía pública a pie, asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de los minusválidos;
- II. **PASAJERO:** Persona que utiliza un medio de transporte público;
- III. **OCUPANTE DE VEHÍCULO:** La persona que ocupa un

lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor; y,

- IV. **PERSONAS CON DISCAPACIDAD:** Persona con alguna disfunción motriz o de otro tipo.

ARTÍCULO 18. Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. En intersecciones no controladas por semáforos u Oficial de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos u Oficial de Tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VI. En cruceos no controlados por semáforos u Oficiales de Tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VIII. En el caso de avenidas o calles donde existan camellones no se permite el cruce del mismo salvo en las esquinas o lugares indicadas para ello;
- IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos; y,
- X. Ayudar a cruzar las calles a los invidentes, discapacitados y menores de ocho años, cuando se les solicite.

ARTÍCULO 19. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Cruzar entre vehículos estacionados;
- II. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en la vía pública;
- III. Jugar en las calles en el arroyo de circulación;
- IV. Colgarse de vehículos en movimiento;
- V. Subir a vehículos en movimiento;
- VI. Lanzar objetos, residuos o líquidos a los vehículos;

- VII. Pasar a través de vallas, de personas o barreras de cualquier tipo;

- VIII. Permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate;

- IX. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;

- X. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;

- XI. Abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila haya vehículos estacionados; y,

- XII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas.

ARTÍCULO 20. Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- II. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- III. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;
- IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público local, deberán pagar el costo de su pasaje una vez que hayan abordado la unidad o durante el trayecto de éste, quedando en tanto prohibido hacerlo al llegar al destino, evitando con ello entorpecer la fluidez vial; y,
- V. Usar casco y lentes de protección al viajar en motocicleta.

ARTÍCULO 21. Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicio público de pasajeros;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VI. Bajar de vehículos en movimiento;
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;

- VIII. Operar los dispositivos del control del vehículo;
- IX. Interferir en las funciones de los Oficiales de Tránsito; y,
- X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

ARTÍCULO 22. Sin perjuicio de lo previsto en este Capítulo, los discapacitados gozaran de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente en relación a vehículos de cualquier tipo; y,
- II. En las intersecciones semaforizadas el discapacitado en caso de no alcanzar a cruzar la vialidad durante la luz verde, tendrá derecho de paso, debiendo el conductor mantenerse detenido totalmente hasta que acaben de cruzar.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 23. Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que las personas con discapacidad han cruzado totalmente la vía pública.

ARTÍCULO 24. Los vehículos para personas con discapacidad permanente, deberán contar con los mecanismos que aseguren la eficiente conducción y control del vehículo de acuerdo a su impedimento y asimismo deberán estar identificados con la placa vehicular que expide el Gobierno del Estado.

Los vehículos que transportan a personas con deficiencia que conlleva a una discapacidad temporal, deberán contar con un emblema que se colocará en el espejo retrovisor central, que será otorgado por la Dirección, previa solicitud y certificado médico de la deficiencia, su tiempo de evolución y tratamiento emitido por una institución de salud pública, para que en ambos casos puedan estacionarse en los lugares destinados para su uso exclusivo de discapacitados.

No serán válidos aquellos emblemas que indiquen discapacidad del conductor y/o pasajero, que no hayan sido expedidos por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES

ARTÍCULO 25. Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán habilitados y supervisados por la Dirección, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan, dichos promotores deberán contar con el registro correspondiente ante la Dirección.

Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los Oficiales, realizando y ejecutando las maniobras con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

ARTÍCULO 26. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 27. La Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Movilidad Municipal se coordinará con las autoridades competentes a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio de Peribán campañas, programas y cursos permanentes de educación vial, encaminados a dar a conocer a sus habitantes los lineamientos básicos de la materia; crear conciencia y respeto a los ordenamientos legales de tránsito y vialidad; fomentar el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular; disminuir el número de accidentes de tránsito; y en general mejorar la circulación en la vía pública.

La educación vial estará orientada primordialmente a:

- I. Oficiales de tránsito;
- II. Alumnos de educación preescolar, básica y media;
- III. A las personas que pretendan obtener permiso o licencia para conducir;
- IV. Conductores de vehículos oficiales;
- V. Conductores de vehículos del servicio público de transporte de personas y de carga;
- VI. Conductores de vehículos de uso particular; y,
- VII. Infractores de este Reglamento.

Los programas a los que se refiere este artículo, contendrán cuando menos los siguientes temas básicos:

- a) Vialidad;
- b) Normas básicas para el peatón;
- c) Normas básicas para el conductor;
- d) Prevención de accidentes de tránsito;
- e) Señalamientos o dispositivos para el control de tránsito;
- f) Conocimientos principales del presente Reglamento;
- g) Primeros auxilios;
- h) Educación ambiental; y,
- i) Nociones de mecánica automotriz.

La y las áreas de tránsito municipales en su ámbito de competencia, podrán celebrar convenios con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios de servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en la impartición de cursos de educación vial.

Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, se sujetarán a las disposiciones que emita la Dirección.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS VEHICULOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONTROL VEHICULAR

ARTÍCULO 28. Los vehículos automotores descritos en el presente Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su tarjeta de circulación original, también vigente. Las placas, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación serán expedidos de acuerdo a las especificaciones establecidas por las autoridades facultadas para ello y a las disposiciones legales respectivas.

Las placas deberán ser colocadas en el lugar especificado por el fabricante, o en su caso, la placa delantera en la defensa delantera del vehículo, mientras que la placa trasera en la defensa trasera del automóvil, las cuales deberán estar libres de cualquier dispositivo que impida su clara visibilidad.

ARTÍCULO 29. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán contar con las calcomanías vigentes de:

- I. Circulación; y,
- II. En su caso Holograma de verificación vehicular. Las calcomanías u hologramas serán adheridos en lugar visible, en los cristales del vehículo, cuando se trate del servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 30. Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semi remolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal. Los vehículos se clasifican en:

- I. Por su peso neto:
 - a) **LIVIANOS.** Hasta ciento cincuenta kilogramos;
 - b) **MEDIANOS.** De ciento cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos;
 - c) **PESADOS.** Más de tres mil quinientos kilogramos.

- III. Por su longitud:
 - a) **PEQUEÑOS.** Hasta dos metros con cincuenta centímetros;
 - b) **MEDIANOS.** De dos metros cincuenta y un centímetros a seis metros; y,
 - c) **GRANDES.** Más de seis metros.
- IV. Por el servicio que prestan:
 - a) **SERVICIO PARTICULAR.** Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario o usuario facultado legalmente.
 - b) **SERVICIO PÚBLICO LOCAL.** Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio.
 - c) **SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.** Los que están autorizados por las autoridades federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga.
 - d) **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.** Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado.
 - e) **VEHÍCULOS ESPECIALES.** Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado.
 - f) **VEHÍCULOS MILITARES.** Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.
 - g) **VEHÍCULOS OFICIALES.** Los utilizados por o que pertenezcan a cualquiera de los Poderes Públicos, Municipios, Organismos Públicos Autónomos y Entidades Paraestatales, debidamente identificados.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31. El registro de vehículos se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado ante las instancias ahí mencionadas.

Para que los vehículos circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:

- I. Placas vigentes;
- II. Tarjeta de circulación vigente original;
- III. Calcomanía de placas y/o refrendo vigente; salvo los casos en que no sean expedidas por disposición; y,
- IV. En su caso, permiso provisional de circulación vigente.

ARTÍCULO 32. Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras.

Las placas que deberán ser colocadas en los vehículos serán las que expidan las autoridades correspondientes; en caso de falsificación o alteración de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación, dándose vista de lo anterior al Ministerio Público.

ARTÍCULO 33. Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior exterior del vehículo y la otra en la parte delantera exterior del vehículo, en las áreas provistas en los vehículos por el fabricante.

Ambas placas deberán estar siempre visibles en forma correcta para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que utilicen solo una placa por disposición legal, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

ARTÍCULO 34. Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse en el lugar visible en los cristales delantero o trasero, terminada su vigencia, las calcomanías deberán ser retiradas y substituidas por las vigentes.

ARTÍCULO 35. La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo a que corresponda, y ser mostrada por el conductor al personal de Tránsito y Movilidad, cuando se le solicite como resultado de una presunta violación a este Reglamento.

ARTÍCULO 36. Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas.

ARTÍCULO 37. Los vehículos de carga con peso bruto mayor de cinco mil kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio de recolección, entrega, grúas y/o similares, deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

- I. Tipo de servicio, particular, público local o federal;
- II. Nombre, domicilio y teléfono del propietario; y.
- III. Tipo de carga y productos.

TÍTULO TERCERO DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 38. Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. **LLANTAS.** Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio;

- II. **FRENOS.** Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos en buen estado;

- III. **LUCES Y REFLEJANTES:** Los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

Todo vehículo de motor deberán contar con las siguientes luces:

- a) Delanteras como mínimo con dos faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
- b) Indicadoras de frenado en la parte trasera, que emitan luz roja;
- c) Direccionales de destello intermitente delantero y trasero;
- d) Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;
- e) De destello intermitente trasero y delantero para estacionamiento de emergencia;
- f) Luz blanca que ilumine la placa posterior;
- g) Luces indicadoras de reversa;
- h) Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja;
- i) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo;
- j) Los remolques y semi remolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos b), c), d), e), f), g) del presente artículo;
- k) Las motocicletas y similares deberán contar con el equipo de luces siguiente:
 1. Faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.
 2. Faro trasero que emita luz roja.
 3. Luces direccionales delanteras y traseras.
 4. Luz iluminadora de placa.
- l) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y rojo en la parte posterior; y,
- m) Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte de atrás, perfectamente visibles.

- IV. **CLAXON.** Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre;

- V. **CINTURÓN DE SEGURIDAD.** Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo;

- VI. **TAPÓN DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE.** Este deberá ser de diseño original o universal. Debiéndose por seguridad, evitar el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo para tal fin;
- VII. **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.** Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, mismos que deberán ser audibles y visibles;
- VIII. **CRISTALES PARABRISAS.** Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas que distorsionen la visibilidad del conductor. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos éstos deberán mantenerse libres de objetos o polarizado que impidan o limiten la visibilidad del conductor, o polarizados no incluidos como equipo original y que impidan la visibilidad hacia el interior limitando la identificación del conductor o sus ocupantes.
- IX. **LIMPIADORES DE PARABRISAS.** Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante);
- X. **EXTINGUIDOR DE INCENDIOS.** Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento;
- XI. **SISTEMA DE ESCAPE.** Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.
- XII. **DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS.** Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante.
- XIII. **PANTALONERAS O CUBRE LLANTAS.** Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (loderas);
- XIV. **ESPEJOS RETROVISORES.** Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;
- XV. **DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES.** Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso del remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;
- XVI. **VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.** Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:
- Ventanillas protegidas con malla metálica.
 - Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro.
 - Una puerta de emergencia.
 - Cumplir con lo dispuesto en la fracción III inciso k) de este artículo.
 - Tener impreso al frente y atrás el número económico.
- XVII. **VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.** Los vehículos transportadores de materiales explosivos, inflamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados indicativo al respecto;
- XVIII. **VEHÍCULOS CONducidos POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Los vehículos que sean conducidos por discapacitados deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan minusválidos deberán contar con una calcomanía con el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.
- Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por minusválidos o bien cuando no transporten a éstos.
- ARTÍCULO 39.** Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:
- Faros o reflejantes diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera; rojo o amarillo en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
 - Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;
 - Radios que utilicen la frecuencia de Tránsito y Movilidad, Seguridad Pública o cualquier otro cuerpo de seguridad;
 - Sirena y/o torreta;
 - Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
 - Mofles directos, rotos o que emitan humos o ruido ostensiblemente excesivos; y,
 - Pintar su exterior o interior con colores y diseños iguales o similares a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia o patrullas.

ARTÍCULO 40. Los conductores de vehículos del servicio público, además deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las normas que impongan la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, acatar la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado y su Reglamento; y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás legislaciones de la materia;
- II. Contar con la póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad civil;
- III. Contar con un extinguidor, en buenas condiciones de uso;
- IV. Estar provistos de puerta de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y sólo se abrirán, en las paradas señaladas para tal efecto;
- V. Abstenerse de realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para tal efecto;
- VI. Abstenerse de realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares aún, autorizados, en segunda o más filas; y,
- VII. Abstenerse de rebasar el cupo límite de pasajeros establecido en la tarjeta de circulación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 41. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal.

ARTÍCULO 42. Las indicaciones de los Oficiales de Tránsito, policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 43. Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el cruce o intersección.

ARTÍCULO 44. Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 45. En cruceos donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de "ALTO", los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias;
- II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a peatones y vehículos que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida, evitando detenerse dentro de la intersección;

III. Cuando vialidades convergentes en un cruceo tengan señal de "ALTO", la prioridad de paso lo tiene el primero en llegar al cruce, haciendo ALTO total, debiendo reiniciar la marcha, respetando el ritmo UNO y UNO;

IV. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de "CEDA EL PASO", los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso.

V. En cruceos o intersecciones donde no existan señales gráficas de "ALTO" o "CEDA EL PASO", no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:

- a) Las avenidas sobre las calles;
- b) Las que tengan mayor cantidad de carriles de circulación;
- c) En intersecciones en forma de "T", la que atraviese sobre la que topa;
- d) La calle pavimentada sobre la no pavimentada; y,
- e) Al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruceo o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

ARTÍCULO 46. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceos o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 47. Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 48. Los conductores que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase, o vuelta sobre ellos, o cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 49. La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

- I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:
 - a) Rebasar en lugares permitidos;

- b) Voltar a la izquierda o en "U" en donde se autorice; y,
- c) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

- II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o volar a la izquierda; y,
- III. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los de transporte público de pasajero y los de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar.

ARTÍCULO 50. En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 51. En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
 - a) En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.
 - b) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase.
 - c) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto.
 - d) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon.
Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.
 - e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad.
 - f) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.
- II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:
 - a) Mantenerse en el carril que ocupan;

- b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y,
- c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 52. Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja; y,
- VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.

ARTÍCULO 53. Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo que ocupa el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o en "U";
- II. Cuando el vehículo que circule en el carril de la izquierda, lo hagan a una velocidad menor a la permitida; y,
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 54. Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;

- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez; y,
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;

ARTÍCULO 55. Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
- Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear;
 - Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad, hasta que esta sea moderada;
 - Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta;
 - Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección; y,
 - Si en un crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja a la izquierda, siempre y cuando exista un señalamiento que permita dicha acción, haciendo alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y vehículos que circulen en luz verde.
- II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- La aproximación a un crucero o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles; y,
 - Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.
- III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:
- La aproximación al crucero o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
 - Antes de utilizar el carril de circulación contrario se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.
- IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y,
 - Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- V. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
- VI. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
- La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
 - Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma.
 - Si en el crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 56. En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 57. Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 58. El conductor que volteé en "U", en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 59. Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;

- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas y zonas escolares;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y,
- VI. En avenidas de alta circulación.

ARTÍCULO 60. Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruces.

En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias; en caso contrario se prohíbe circular en reversa más de diez metros.

ARTÍCULO 61. Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente.

ARTÍCULO 62. Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad; y,
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora.

Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad. Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 63. Los vehículos con exceso de dimensiones para poder circular por la ciudad deberán contar con el permiso especial correspondiente, y circular por las vialidades autorizadas a tal fin; quedando estrictamente prohibido circular con dobles remolques o semirremolques que por sus dimensiones ocasionen conflictos viales o daños en la infraestructura pública o privada.

Dichos vehículos no podrán circular en la cabecera municipal dentro del perímetro comprendido por las calles siguientes:

Por el Sur desde calle Zaragoza, por el Poniente calle Reforma, al Oriente desde la calle 1° de mayo, y al Norte, desde la calle Francisco Villa.

Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto

mayor de tonelada y media, con características de doble rodado, así como vehículos de tracción animal, en el primer cuadro de la cabecera Municipal, especificada éste en la fracción VIII, párrafo segundo del artículo 83 de este Reglamento.

Los vehículos de carga que por sus funciones sea la de carga y descarga de material de construcción, podrán circular dentro de la cabecera municipal, previo aviso y autorización de la autoridad competente, siempre y cuando no irrumpa la circulación vehicular.

Se restringe la circulación al primer cuadro de la cabecera municipal a vehículos de carga pesada cuyo destino final no sea el área urbana, y autobuses foráneos de pasajeros, quienes deberán circular haciendo uso de libramiento noreste denominado el Moral de la cabecera municipal u otra vialidad previamente autorizada para el efecto, excepto autobuses de servicio turístico, escolar o de personal.

La autoridad municipal de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 64. La dependencia correspondiente determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Las unidades de servicio público estatal de pasajeros deberán circular únicamente por las rutas que establezcan las Autoridades Estatales de común acuerdo con la autoridad municipal.

ARTÍCULO 65. Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 66. Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación.

CAPÍTULO TERCERO DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 67. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause trastorno a la circulación y obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; se podrá:

- I. Retirar con grúa; y,
- II. Inmovilizar.

Se exentará de traslado al corralón oficial, al vehículo donde se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad. En caso de presentarse, el Oficial llenará la boleta de infracción y permitirá que el vehículo permanezca

en el lugar. Podrá esperar al conductor, requiriéndolo para que retire el vehículo, y en caso de negarse, se podrá remitir de inmediato al Juez Cívico Municipal.

En el caso de las personas con discapacidad, aun viajando con acompañante o responsable, podrán estacionarse en cualquier calle con restricciones vehiculares, que no sea vía primaria o de flujo vehicular, por un tiempo máximo de una hora, siempre y cuando, cuente con la autorización del Oficial.

ARTÍCULO 68. El estacionamiento de vehículos en lugares permitidos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. En bajadas, se aplicará el freno de mano, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;
- III. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, en esta última se hará con el frente del vehículo hacia la misma; y,
- IV. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 - b) Aplicar el freno de mano y/o palanca; y,
 - c) Apagar el motor.

ARTÍCULO 69. Queda estrictamente prohibido, el estacionamiento en vía pública de remolques y semirremolques, que obstaculicen la circulación o por su dimensión y/o estado representen un peligro para la ciudadanía.

ARTÍCULO 70. Las empresas o dependencias de cualquier tipo y particulares que posean flotillas de vehículos, deberán contar con un área de su propiedad y/o rentada, para estacionarlos, previniendo en todo momento la afectación a terceros. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido estacionar sus vehículos, frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de trabajo. Se considera flotilla, a más de tres vehículos que presten servicio a una misma empresa o pertenezcan al mismo propietario.

ARTÍCULO 71. Queda prohibido el separar, poner objetos o reservar lugares de estacionamiento que obstaculicen este o el libre tránsito de vehículos, los objetos serán removidos por los Oficiales en cualquier momento, si el lugar no está autorizado como exclusivo.

La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad, previo acuerdo de Ayuntamiento y de la Coordinación de Urbanismo Municipal, a petición por escrito de los solicitantes, podrá expedir autorización de cajones de estacionamiento exclusivo.

ARTÍCULO 72. Queda prohibido el estacionamiento en áreas

habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga en términos del capítulo correspondiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 73. Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semi remolques si no están unidos al vehículo que los arrastra.

ARTÍCULO 74. Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

El vehículo que obstaculice dichas entradas, independientemente de las infracciones a que se haga acreedor, será remitido al Corralón Municipal, si no se encuentra el conductor o este se opone a retirarlo.

ARTÍCULO 75. Todos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la calcomanía que expide la Dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

ARTÍCULO 76. Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares previamente autorizados para ascenso y descenso de pasajeros, en este caso, bajarán y recogerán el pasaje que se encuentre en dicho lugar, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas, sin que el conductor pueda estacionar la unidad abandonándola temporalmente, en cuyo caso el conductor será sancionado y dicha unidad podrá ser retirada, previa la desocupación del pasaje que será canalizado a otra unidad.

Queda prohibida la instalación de bases de servicio de transporte Público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, en el primer cuadro de la ciudad, entendiéndose por primer cuadro el referido en la fracción VIII párrafo segundo del artículo 83 de este Reglamento.

ARTÍCULO 77. Los taxistas afiliados a sitios de servicio, con estacionamiento permanente, no indefinido, en la vía pública, podrán hacer uso de este, única y exclusivamente para sus vehículos concesionados, siempre y cuando tengan cubiertos los derechos correspondientes de uso de vía pública, a que alude la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán, en el apartado correspondiente.

ARTÍCULO 78. Los sitios de taxis podrán ocupar las vialidades para el estacionamiento de sus vehículos registrados previa autorización del Ayuntamiento Municipal, quien en documento expreso determinara la ubicación exacta y tamaño del área a ocupar, tomando en cuenta las características del espacio físico del lugar donde este se encuentra, tutelando el interés público y el de los vecinos de dicha área. Igual procedimiento se seguirá para el

establecimiento de paraderos, bases y zonas de ascenso y descenso del transporte público de pasajeros, cualquiera que sea su modalidad.

Los taxis que formen parte de los sitios, de no encontrar lugar disponible en el estacionamiento autorizado, deberán continuar circulando, evitando invadir otros espacios anexos o evitando estacionarse en dobles filas, o entorpecer la circulación vial.

ARTÍCULO 79. Se prohíbe estacionarse en los siguientes lugares:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, glorietas u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a un acceso donde puedan entrar y salir vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia;
- IV. En las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- V. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- VI. En una vía de menos de dos carriles en ambas aceras a excepción del carril derecho;
- VII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- VIII. En las áreas de cruce de peatones;
- IX. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
- X. En sentido contrario al de la circulación;
- XI. Frente a la entrada y salida de ambulancias en los hospitales;
- XII. Frente a la entrada y salida de escuelas e instituciones educativas;
- XIII. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- XIV. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidades a menos que se trate de un vehículo para esta finalidad y que porte placas especiales o que cuente con el holograma para discapacidad temporal otorgado por la Dirección;
- XV. En zonas o vías públicas prohibidas y definidas por la señalización;
- XVI. En todas las esquinas de las calles, debiéndose respetar una distancia en ellas de seis metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
- XVII. En calles con un arroyo de circulación menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas; y,

XVIII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 80. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 81. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 82. Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO QUINTO

DEL TRANSPORTE DE CARGA, DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 83. Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal de que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados, hacia atrás o hacia adelante del mismo;
- II. Cubrir y sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad;
- IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- V. Proteger durante el día con banderolas perfectamente visibles de color rojo, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería.

Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo, salvo vehículos con autorización expresa de la Dirección de Auto Transporte Federal. En caso de que exista sobresaliente del vehículo;
- VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones; ni en las calles señaladas en el segundo párrafo de la fracción VIII.

VII. Si la operación de carga y descarga de vehículos propios es continua, deberá realizarse en instalaciones privadas, evitando utilizar la vía pública;

VIII. Si el vehículo que pretende hacer el servicio de carga o descarga es mayor en sus dimensiones que el área de descarga del establecimiento o del largo del frente del local, o bien si estas funciones alteran la vialidad o la comodidad y seguridad de la ciudadanía, la operación de carga y descarga deberá hacerse fuera del área, en lugares o instalaciones propicias y ser re-embarcadas en unidades de menor dimensión hasta su destino final;

Esta última disposición será aplicable a las operaciones de carga y descarga que se pretendan realizar en el primer cuadro de esta ciudad, delimitándose este para efectos del presente Reglamento el área comprendida, al Norte, con la calle Calzada del Aguacate, al Oriente, con la calle Javier Mina, Al sur con la calle Lázaro Cárdenas, y al Poniente la calle Zaragoza. Las maniobras de carga y descarga que se pretendan realizar en el primer cuadro de la ciudad, deberán ser realizadas en o por unidades de máximo tres y media toneladas de carga, excepto en las calles perimetrales a la Plaza principal, donde únicamente se autoriza la circulación de vehículos menores a tonelada y media de peso bruto; y,

IX. Tratándose de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, sus conductores deberán:

- a) Circular fuera de la mancha urbana, por libramientos o vías autorizadas;
- b) Si su destino final se encontrare comprendida en la mancha urbana deberá abstenerse de realizar paradas intermedias en la vía pública; y,
- c) Cuando por circunstancias de emergencia se requiera estacionar el vehículo en la vía pública o cerca de zonas de fuentes de riesgo, el conductor deberá asegurar que la carga esté debidamente protegida y señalizada y dar aviso a la autoridad de Protección Civil y de Tránsito.

ARTÍCULO 84. Los conductores de vehículos que transporten carga tienen, prohibido:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- III. Transportar carga que arrastre o pueda caerse; y,
- IV. Transitar por zonas restringidas.
- V. Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta o será retirada a su costa por la autoridad municipal.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRAVENTA, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 85. Los propietarios o representantes de empresas o personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente a la Autoridad de Tránsito; y,
- II. En cualquier caso donde no se presente constancia de aviso, deberá informarse a la Autoridad Municipal, llevando un registro que incluya lo siguiente:
 - a) Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor;
 - b) Placas, serie y/o registro federal de vehículos;
 - c) Marca, tipo y color del vehículo; y,
 - d) Daños que presenta.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 86. Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 87. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar, las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, o apartar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la autoridad municipal;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar, deslumbrar o distraer la visibilidad de los mismos;
- IV. Instalar o colocar objetos, tirar basura, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos; y,
- V. El abrir zanjas, colocar topes, boyas, reductores de velocidad, o dispositivos de tránsito, o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal; Ante la falta de observancia de lo anterior, la

Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad Municipal informará lo conducente a la Coordinación de Urbanismo a fin de que aplique la sanción correspondiente. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue permiso para esos fines, se deberá señalar el lugar como sigue:

DE DÍA: Con dos banderolas rojas visibles a cada lado del obstáculo.

DE NOCHE: Con lámparas de color ámbar o rojas colocadas de la misma forma que las banderolas.

- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VII. Transportar semovientes sueltos, en vehículos o por su propio pie;
- VIII. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros;
- IX. Utilizar las vías públicas como lotes para venta o exhibición de vehículos;
- X. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente. En igual forma queda prohibido en todo tipo de vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;
- XI. El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública, o cualquier tipo de combustible a vehículos del servicio público con pasajeros a bordo, aun en establecimientos autorizados;
- XII. El hacer uso indebido del claxon;
- XIII. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en vehículos motorizados;
- XIV. El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las autoridades correspondientes;
- XV. El abandonar vehículos en la vía pública; definitivamente o por periodos que excedan de 48 horas;
- XVI. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la autoridad correspondiente; y,
- XVII. Cerrar u obstruir la circulación mediante personas, vehículos, o a través de la instalación de rejas, plumas, o cualquier otro objeto.

ARTÍCULO 88. Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita y que

pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizadores den aviso por escrito o soliciten permiso según corresponda, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la autoridad municipal a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad o a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la autoridad municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las garantías individuales de los ciudadanos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 89. Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 90. Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 91. Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

- I. **SEÑALES HUMANAS:**
 - a) Las que hacen los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas para dirigir y controlar la circulación y serán las siguientes:
 - a)1. **SIGA.** Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;
 - a)2. **PREVENTIVA.** Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante un brazo, apuntando con la palma de la mano hacia la misma, o ambos brazos si es circulación de dos sentidos; Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse;
 - a)3. **INDICATIVA.** Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías hagan el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha, y a quienes se dirige la segunda podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda;
 - a)4. **ALTO.** Cuando los Oficiales de Tránsito,

patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de siga;

- a)5. **ALTO TOTAL O DE EMERGENCIA.** Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías levanten el brazo derecho en posición vertical. Los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección;
- b) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos, en ausencia o disfunción de los dispositivos eléctricos:
- b)1. **ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás;
- b)2. **VUELTA A LA DERECHA.** Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo hacia arriba, señalando con el dedo índice apuntando hacia la derecha;
- b)3. **VUELTA A LA IZQUIERDA.** Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda;
- b)4. **ESTACIONARSE.** Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño abierto harán un movimiento oscilatorio de arriba hacia abajo. Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.
- c) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. **SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES.** Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares:

- a) **PREVENTIVAS.** Son aquellas, que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino;
- b) **RESTRICTIVAS.** Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación;
- c) **INFORMATIVAS.** Son aquellas que tienen por

objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias.

La construcción, colocación y características relativas a señales y dispositivos para el control de tránsito y vialidad, se sujetaran a lo dispuesto en el manual que expida la subsecretaría del ramo.

III. **SEÑALES GRÁFICAS HORIZONTALES.** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

- a) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS.** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos;
- b) **RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS.** Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste.

Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

- c) **COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS:** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;

- d) **RAYAS TRANSVERSALES.** Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banquetta y límite de edificios o propiedades; si no existe banquetta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad;

- e) **RAYAS OBLICUAS O INCLINADAS.** Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas;

- f) **FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO.** Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los

vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales;

- g) **LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO.** Delimitan el espacio para estacionarse; y,
- h) **MARCAS EN GUARNICIONES.** Las que indican la prohibición de estacionamiento.

IV. SEÑALES ELÉCTRICAS:

- a) Los semáforos.
- b) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

V. SEÑALES SONORAS:

- a) Las emitidas con silbato por Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares a dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:
 - a)1. Un toque corto: ALTO.
 - a)2. Un toque largo: ALTO GENERAL
 - a)3. Dos toques cortos: SIGA.
 - a)4. Tres o más toques cortos: ACELERE.
- b) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

VI. SEÑALES DIVERSAS. Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

- a) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.
- b) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.
- c) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

ARTÍCULO 92. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar una banderola de color rojo por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. **ALTO.** Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. **SIGA.** Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y,
- III. **PREVENTIVA.** Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

ARTÍCULO 93. Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I. SIGA:

- a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación; y,
- b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la flecha.

II. PRECAUCIÓN:

- a) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones; y,
- b) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. ALTO:

- a) **LUZ ROJA FIJA Y SOLA.** Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones. A menos que tengan que moverse para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la circulación.
- b) **LUZ ROJA INTERMITENTE.** Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.
- c) **FLECHA ROJA.** Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

TÍTULO CUARTO DE LOS CONDUCTORES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 94. Los conductores de vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en casos de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- II. Circular con las puertas de su vehículo cerradas;
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse de que puede hacerlo, sin causar algún accidente;
- IV. Es obligación de todos, utilizar el cinturón de seguridad debidamente colocado y ajustado;
- V. Los niños de hasta cinco años de edad y/o estatura menor de un metro, deberán viajar en el asiento posterior (en caso de contar con él) sujetos por el cinturón de seguridad. En caso de llevar bebés, es obligación del conductor, llevar silla porta-bebés única y exclusivamente en los asientos traseros del vehículo (en caso de contar con ellos);
- VI. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para estos, tanto en área pública como privada;
- VII. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de estos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
- VIII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles, como el ferrocarril, debiendo hacer alto, a una distancia no menor de cinco metros de riel más cercano;
- IX. En caso de infracción, accidente o para revisión, deberá de entregar al Oficial su licencia y/o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, cuando así se lo solicite;
- X. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual, respetando los carriles de circulación y los límites de velocidad establecidos en los señalamientos o dispositivos de tránsito y vialidad;
- XI. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, vayan rebasando al vehículo detenido, para adelantarlos; y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;
- XII. Cuando se le solicite y de ser necesario, deberá someterse a un examen, para detectar los grados de alcohol en el aliento o en la sangre y para detectar la influencia de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y enervantes;
- XIII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- XIV. Revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuente con llanta de refacción, extinguidor, herramienta necesaria y que esté debidamente abastecido con combustible;
- XV. Es obligatorio abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores, con el uso irracional del claxon, aparatos de sonido, bocinas y escapes, sobre todo frente a escuelas, hospitales, iglesias, orfanatos y asilos;
- XVI. No estacionarse en segunda o más filas, en las vías públicas;
- XVII. Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", sólo cuando esté permitido, al circular en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;
- XVIII. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación;
- XIX. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XX. Abstenerse de hacer uso del teléfono celular u otro medio de comunicación, cuando el vehículo se encuentre en movimiento, incluso en espera de señal de siga en semáforo, debiendo de hacerlo, debidamente estacionado y sin obstruir la circulación, quedando exceptuado del presente artículo los vehículos de emergencia;
- XXI. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces cuando la circunstancia les obstruya o limite la visibilidad;
- XXII. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo para evitar que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante;
- XXIII. Queda prohibido el uso de luces que no forman parte del equipamiento original del vehículo y que generen un riesgo a los otros conductores, las de emergencia en caso innecesario y las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada;
- XXIV. Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación;
- XXV. No usar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y peatones;

- XXVI. No deberá traer televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo, que no sea de fábrica, y no instalada como accesorio;
- XXVII. No deberá usar en el vehículo vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas y con el permiso correspondiente otorgado por la Dirección;
- XXVIII. Todos los conductores de vehículos en el Municipio, tienen la obligación de respetar el Programa Uno y Uno; regulado por los señalamientos respectivos. En caso de un accidente en una vía, deberá permitirse la incorporación de los vehículos del carril obstruido al carril que cuenta con circulación mediante el uno y uno; y,
- XXIX. El Programa Uno y Uno, es aplicable en las calles que tengan la misma dimensión y flujo vehicular, respetando las prioridades de paso en avenidas principales.

ARTÍCULO 95. Los conductores de vehículos tienen prohibido:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Llevar en las piernas, brazos y manos a niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos en las vías de circulación;
- V. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la policía, tránsito, rescate, cruz roja y/o cualquier otro cuerpo de auxilio, sin autorización;
- VI. No permitir el paso de vehículos de emergencia, cuando lleven encendida su sirena o los faros o torretas de color rojo y/o azul, así como seguirlo en su trayectoria;
- VII. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- VIII. Circular en sentido contrario;
- IX. Adelantar el vehículo cuando no existan el espacio suficiente y obstruya la circulación de la calle transversal (obstaculizando la intersección);
- X. Rebasar en tercer carril;

- XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;
- XII. Circular a una velocidad menor de la permitida obstaculizando la circulación normal;
- XIII. Conducir a mayor velocidad de los límites de velocidad para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos;
- XIV. Instalar o utilizar antirradares o detector de radares en los vehículos;
- XV. Instalar cualquier elemento sobre la placa que impida su visión;
- XVI. Circular sin placas; y,
- XVII. Soldar o remachar las placas de circulación.

ARTÍCULO 96. Además de lo que les corresponda, los conductores de bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- II. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;
- III. Utilizar solo un carril de circulación;
- IV. Circular en todo tiempo con las luces encendidas;
- V. En el caso de los motociclistas y sus acompañantes, usar casco de motocicleta debidamente colocado y abrochado;
- VI. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación; y,
- VII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 97. Además de lo que les corresponda, los conductores de bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Circular en contraflujo o sentido contrario;
- II. Circular sin placas en el caso de los vehículos que se encuentran determinados en el presente Reglamento;
- III. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. En el caso de las motocicletas, transportar pasajeros menores de 14 años de edad;
- V. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;

- VI. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- VII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública;
- VIII. Entablar competencias de velocidad, arrancones o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros; y,
- IX. Transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.
- III. **CHOQUE LATERAL.** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);
- IV. **CHOQUE DE FRENTE.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario;
- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento;
- VI. **CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático.
- VII. **VOLCADURA.** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. **PROYECCIÓN.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. **ATROPELLO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose asistidos de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidades;
- X. **CAÍDA DE PERSONA.** Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 98. Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia y/o en su caso un permiso para conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, expedida por la autoridad competente; el no portar alguno de estos documentos, será motivo de infracción.

ARTÍCULO 99. Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores, previo permiso solicitado por el padre o tutor, expedido por la autoridad competente, una vez cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 100. Los propietarios de vehículos, no permitirán que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia.

ARTÍCULO 101. Para efectos de la suspensión y cancelación de Licencias y Permisos, los conductores infractores reincidentes, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Tercero la Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado y su Reglamento.

TÍTULO QUINTO HECHOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 102. Los hechos de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

- I. **CHOQUE POR ALCANCE.** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente;
- II. **CHOQUE DE CRUCERO.** Ocurre cuando dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan;
- En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y,
- XII. **CHOQUES DIVERSOS.** En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.
- ARTÍCULO 103.** Todos los policías dependientes de la Dirección deberán estar capacitados y certificados en materia de hechos de tránsito terrestre y estarán facultados para:
- I. Formular los dictámenes de causalidad derivados de los

accidentes de tránsito vehicular suscitados en las vías públicas municipales. Tales dictámenes serán utilizados para efectos administrativos de deslinde de responsabilidad, sin perjuicio de que sea considerado como prueba por las autoridades administrativas o jurisdiccionales;

- II. En caso de accidentes en los cuales no concurren hechos posiblemente constitutivos de delito que ameriten ser puestos a disposición del Ministerio Público vehículos o conductores, a petición de los interesados, el Juez Cívico podrá ratificar los convenios sobre el pago o no de los daños que sufran los vehículos siniestrados. A los convenios se anexarán copias cotejadas con sus originales de los documentos que acrediten la propiedad e identificación de los conductores y propietarios.

Firmando el convenio y cubierta la infracción por quien corresponda, el o los vehículos serán devueltos sin ninguna otra condición;

- III. Dar aviso a su superior jerárquico de los accidentes que atienda y de las situaciones urgentes y trascendentes conocidas por razón de su servicio; y,
- IV. En caso de tratarse de accidentes en donde existan hechos posiblemente constitutivos de delito, o se encuentren personas lesionadas a causa del hecho, se realizará la puesta a disposición de persona, vehículos u objetos ante la autoridad correspondiente, a la brevedad posible.

ARTÍCULO 104. La Dirección contará con personal con facultades para expedir certificados de integridad física, lesiones, alcoholemia y toxicología, a efecto de certificar o dictaminar el estado de salud de los conductores, pero en caso de accidentes de tránsito vehicular, habiendo delito que investigarse, será el Ministerio Público el que ordene los exámenes pertinentes o el traslado de las personas y de cadáveres.

ARTÍCULO 105. El Oficial que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con las normas siguientes:

- I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y abanderándolo, a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
- II. En su caso, llevar a cabo los protocolos de primer respondiente y escena del crimen establecidos en la legislación;
- III. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, no permitirá que los cadáveres sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho vial;
- IV. En caso de lesionados, solicitar y prestar auxilio inmediato según las circunstancias e informar de inmediato por cualquier medio al Ministerio Público;
- V. Recabará de los conductores y testigos, evitando la fuga de los responsables:

- a) Nombre y domicilio;
- b) El número de placa de los vehículos;
- c) La licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación;
- d) La versión personal de cómo sucedió el accidente; y,
- e) En lo posible, evitará la fuga de conductores.

- VI. Deberá obtener el certificado médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

- a) Cuando haya lesionados o fallecidos; y,
- b) Cuando perciba que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente.

En todo caso el certificado médico determinará el estado corporal y de salud corporal de las personas involucradas; y,

- VII. Los Oficiales que atiendan los hechos de tránsito terrestre que les sean reportados, además de observar las normas descritas con anterioridad deberán elaborar acta y el croquis que contenga lo siguiente:

- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, y los demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores o familiares de las personas fallecidas, lesionados y testigos;
- b) Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) Las causas del hecho de tránsito, lugar, fecha y la hora aproximada del accidente;
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, durante y después del hecho de tránsito;
- e) Las huellas o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento; y,
- f) Los nombres y orientación de las calles y de la colonia. Terminada el acta con sus anexos, por cualquier medio dará cuenta a su superior jerárquico.

De haber lesionados o fallecidos, de inmediato dará aviso al Ministerio Público, ante quien presentará y ratificará su dictamen del accidente y en su caso, pondrá a su disposición vehículos, objetos, pertenencias y a los conductores y demás personas involucradas en el accidente.

ARTÍCULO 106. Los conductores implicados en un hecho de tránsito observarán lo siguiente:

- I. Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;
- II. De encontrarse en posibilidades, el conductor debe prestar y facilitar la asistencia a las personas lesionadas, dando aviso a las instituciones de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro hecho de tránsito;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el hecho de tránsito; y,
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

ARTÍCULO 107. Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de acuerdo a lo señalado en capítulo XI del Reglamento de Orden.

Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Si alguno de los implicados no acepta convenir, el caso se pondrá a disposición del Juez Cívico en turno, entregando una copia del parte a los interesados, quien procederá en términos del Reglamento de Orden, y, Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos legales posteriores a que haya lugar, so pena de responder de manera solidaria por los daños en caso de omitir el informe respectivo.

ARTÍCULO 108. Es obligación de las instituciones de salud pública o privada y de los profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad competente de cualquier lesionado que atienda por un hecho de tránsito; debiendo emitir en forma inmediata un certificado médico de lesiones que contenga:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Fecha y hora en que lo recibió;
- III. Quién lo trasladó;
- IV. Las lesiones y su calificación;

V. Si la persona está o no en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; y,

VI. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE GRÚAS

ARTÍCULO 109. Para la aplicación de este Reglamento se entenderán como grúas, los vehículos diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos colisionados, deberá hacerse siempre por medio de grúas a excepción de aquellos que puedan circular y los conductores no se encuentren lesionados, ni haya resultado persona fallecida. En el caso de vehículos que hayan sufrido alguna avería, deberán ser retirados con grúa, evitando que obstruyan la circulación o causen algún accidente; por consiguiente, queda prohibido que un vehículo de servicio particular o público remolque por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados a los vehículos descompuestos.

ARTÍCULO 110. Las grúas de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección, así como prestar el auxilio necesario a ésta, cuando el interés social así lo demande. En caso de que las grúas de la Dirección resulten insuficientes, ésta podrá subcontratar los servicios de arrastre con empresas privadas dedicadas a ello, con costo al propietario o responsable del vehículo, el cual no podrá exceder lo estipulado en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 111. Los Oficiales, que lleven a cabo la conducción de grúas pertenecientes a la Dirección e intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos, procederán a efectuar su traslado al Corralón Oficial, firmando el inventario correspondiente. Quien reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

CAPÍTULO TERCERO DEL CORRALÓN OFICIAL, LA DETENCIÓN Y LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 112. La Dirección, a través de sus Oficiales podrá retener vehículos cuando:

- a) Exista orden de autoridad administrativa o judicial competente;
- b) Falta de placas y/o Tarjeta de Circulación;
- c) Se tenga información oficial de que el vehículo está reportado como robado;

- d) Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;
- e) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito o se causen daños al patrimonio del Municipio, del Estado o de la Federación;
- f) Por la posible comisión de algún delito, en el que el vehículo haya tenido participación; y,
- g) Se encuentren abandonados en la vía pública.

En el caso de las fracciones a, c, y f, los Oficiales deberán poner a disposición de la autoridad correspondiente los vehículos en los lugares de guarda a cargo del Estado.

ARTÍCULO 113. Una vez remitido el vehículo al Corralón oficial, el Oficial a cargo, supervisará la elaboración del inventario y objetos de valor del vehículo, y demás condiciones físicas que sean fáciles de detectar, debiendo constar que el vehículo quedó debidamente cerrado y sellado.

El inventario se hará en original y dos copias, una para el conductor y/o propietario, otra para el responsable del Corralón Oficial y la original se entregará al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad del Municipio.

En la Dirección, en caso de investigación de posibles delitos, sólo se entregarán los vehículos a la persona que autorice la autoridad administrativa o judicial competente, bastando la exhibición del oficio de liberación respectivo, previa identificación.

En cualquier otro caso, el vehículo se entregará a quien acredite la propiedad legal del vehículo, debiendo mostrar la factura o carta factura respectiva, con copia para su cotejo; así como exhibir en original y copia su comprobante de domicilio, que no deberá de ser de más de tres meses de antigüedad y su identificación original y copia de ésta; documentos que también serán cotejados con sus originales y se le devolverán al propietario, en el acto.

Tratándose de persona jurídica, deberá exhibir la documentación que acredite la representación legal o los poderes bastantes, anexando copia para previo su cotejo se le devuelva el original, en el acto.

Cuando el propietario no pueda en forma personal realizar el trámite de liberación del vehículo, podrá otorgar poder general para pleitos y cobranzas, ante Notario Público, para que persona de su confianza pueda realizar el trámite respectivo, mandato que se deberá exhibir en original para previo su cotejo se devuelva al interesado; excepcionalmente se aceptará carta poder simple, siempre y cuando el mandatario sea consanguíneo del mandante hasta tercer grado, en línea colateral, ascendente, descendente o recta, previa comprobación de tal circunstancia.

En todos los casos la entrega del vehículo se hará previo pago de infracciones o de la presentación de comprobante de no adeudo de infracciones o de la boleta de liberación emitida por el Juez Cívico.

TÍTULO SEXTO
ALCOHOLIMETRO Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

ARTÍCULO 114. Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos. Esta infracción se calificará y sancionará de acuerdo a los niveles previstos en el artículo 118, supuestos 2, 3 y 4.

En todos aquellos casos en los que un conductor se encuentre en este supuesto, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 16 de este Reglamento y se estará a lo preceptuado en Reglamento de Orden para la conmutación y aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 115. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ya sea público, mercantil o privado, sus conductores no deberán ingerir alcohol o sustancias prohibidas, ni antes, ni durante la conducción.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ALCOHOLÍMETRO

ARTÍCULO 116. La Dirección, llevará a cabo el operativo de alcoholímetro periódicamente y de manera permanente; en diferentes puntos del Municipio de Peribán.

ARTÍCULO 117. La prueba de alcoholímetro, será realizada por los médicos o el personal acreditado, adscrito, comisionado o autorizado por la Dirección; quienes certificarán el grado de alcoholemia de los conductores.

ARTÍCULO 118. Los niveles de alcoholemia serán clasificados de la siguiente manera:

	Grado de alcoholemia mg/l	Clasificación	Penalización
1	0.01 a 0.06 mg/L	Tolerancia	Sin penalización
2	0.07 a 0.19 mg/L	Aliento Alcohólico	Multa de 20 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad.
3	0.20 a 0.24 mg/L	Ebrio Incompleto	Multa de 40 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad.
4	0.25 mg/L en adelante	Ebrio	Multa de 40 a 60 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad.

En los supuestos 2, 3 y 4, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 16 de este Reglamento. En caso de negativa del conductor, será remitido ante el Juez Cívico.

Las personas que se rehúsen a proporcionar la muestra, serán considerados como "No aptos para conducir" sin importar su grado de alcoholemia.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE VENTA DE VEHÍCULOS CHATARRA Y ABANDONADOS MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA

ARTÍCULO 119. Para poder iniciar el procedimiento de subasta pública, deberá declararse previamente que los vehículos sujetos a la subasta, son bienes mostrencos, en atención a lo que dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez agotado dicho procedimiento, la Dirección con intervención de su titular y del Oficial Mayor; un representante de la Contraloría Municipal y uno de la Tesorería Municipal, llevarán a cabo el procedimiento de enajenación en subasta pública de los vehículos que se encuentren a su disposición y que no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ellos en los términos de 6 seis meses cuando se trate de vehículos chatarra; de un año cuando se trate de vehículos de semiuso y de 2 dos años cuando se refiera a vehículos de uso.

Este procedimiento también podrá ser iniciado por petición elaborado por escrito y dirigida al Director por parte de alguno de los concesionarios que presten el servicio de grúa a la Dirección y una vez finalizado el remate únicamente tendrán que pagar a la Dirección los adeudos que por motivo de infracción tengan los vehículos.

ARTÍCULO 120. La Dirección, deberá tener un inventario de todos los vehículos que se encuentren a su disposición en el Corralón Oficial y/o en los corralones que prestan el servicio de grúa a la Dirección, que no hayan sido reclamados por quien tenga derecho, señalando con precisión la causa o motivo por el cual fueron asegurados o resguardados, tiempo, lugar y características que permitan su identificación.

ARTÍCULO 121. La Dirección, antes de iniciar cualquier procedimiento de enajenación, deberá publicar en un diario de mayor circulación, un edicto por medio del cual se notifique a todas aquellas personas que tuvieran derecho sobre los vehículos, que vayan a ser subastados, para que en un lapso de 90 días naturales, a partir de la publicación, concurran a solicitar su devolución, acreditando su legítima propiedad, con apercibimiento que transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 119 del presente Reglamento, se enajenará en subasta pública.

ARTÍCULO 122. Transcurrido el término y previo avalúo que realicen peritos de los vehículos, se citará a remate en primera almoneda publicándose mediante edicto por única vez en un diario de amplia circulación en el Municipio y el Estado, 10 diez días antes del remate, señalando las bases del remate, lugar, fecha, hora y ubicación de exhibición de los vehículos a los interesados. El remate deberá celebrarse en las oficinas de la Dirección.

Será postura legal para los bienes muebles la que cubra el 50% cincuenta por ciento del avalúo.

ARTÍCULO 123. Para tomar parte en la subasta los postores deberán consignar previamente ante el Oficial Mayor, una cantidad igual al 10% diez por ciento en efectivo del valor de cada uno de los vehículos que servirá de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

ARTÍCULO 124. El Oficial Mayor devolverá las consignaciones a sus respectivos dueños inmediatamente después de celebrado el remate contra la entrega del recibo correspondiente, excepto la del mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del pago del precio de venta.

ARTÍCULO 125. Las posturas se formularán por escrito ante el Oficial Mayor, desde la fecha de publicación de la convocatoria, hasta 3 tres días anteriores a la de celebración del remate, en las que contenga:

- I. Nombre, edad y domicilio del postor;
- II. La cantidad que ofrezca por el bien sujeto o sujetos al remate;
- III. El recibo del depósito para que tenga derecho al remate; y,
- IV. La sumisión expresa a la autoridad que lleva a cabo el remate para cumplir las obligaciones derivadas de la almoneda.

ARTÍCULO 126. El remate se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

- I. El día y hora señalado para el remate, la autoridad pasará lista de los postores presentados, declarará que va a proceder al remate y no admitirá nuevos postores;
- II. Procederá enseguida a la revisión de las posturas presentadas, desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del recibo de depósito;
- III. Calificadas de legales las posturas se les darán lectura para que los postores presentes puedan mejorarlas, debiendo proceder en el orden numérico progresivo con el que se haya identificado cada unidad en la convocatoria. Si hay varias posturas iguales, la autoridad decidirá el orden para mejorar la oferta;
- IV. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, se preguntará por orden, si alguno de los postores la mejora; en caso de que alguno la mejore dentro de los minutos que sigan a la pregunta, se interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora así sucesivamente respecto de las pujas que se hagan;
- V. En cualquier momento en que pasados 2 dos minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última

postura o puja, se declarará fijado el remate a favor del postor que hubiera hecho aquella; y,

- VI. Si 2 dos o más licitantes ofrecen como última postura igual suma de contado, se le asignará al primer oferente.

ARTÍCULO 127. Una vez fincado el remate se aplicará el depósito constituido y se prevendrá al comprador para que dentro de los 3 tres días siguientes consigne ante la Tesorería Municipal, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Consignado el saldo, la Tesorería Municipal, remitirá el monto total del remate a un Fondo Especial, para que éste sea utilizado en las necesidades de funcionamiento de la Dirección; una vez finalizada la audiencia del remate y previo el pago de los derechos adquiridos motivo del remate, la Dirección enviará el expediente del vehículo rematado a la Tesorería Municipal, con la finalidad de que ésta emita la factura correspondiente de remate.

ARTÍCULO 128. Si no se consigna en el plazo señalado o por cualquier otro motivo dejara de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito realizado que se aplicará al Fondo Especial de la Dirección. Consignado el precio, los vehículos rematados se entregarán al comprador dentro de los 3 tres días siguientes y la Tesorería otorgará la factura correspondiente.

ARTÍCULO 129. El producto de la venta obtenido del remate, previa deducción de los gastos ocasionados por honorarios de los peritos valuadores, publicación de convocatorias y otros gastos justificados que determine el Director, con base en las constancias que obren en el expediente relativo, permanecerá en un Fondo Especial de la Dirección, a disposición de quien acredite su derecho a recibirlo, por un término de 6 seis meses contados a partir de la fecha de la notificación que se haga en la forma prescrita en el Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 130. Si durante el término aludido acude el interesado y acredita fehacientemente su derecho, la Dirección entregará al beneficiario la cantidad correspondiente, previa deducción de los costos y los gastos generados.

ARTÍCULO 131. Cuando no se hubiere fincado el remate en primera almoneda, se citará a segunda almoneda mediante la publicación por una sola vez en el o los diarios de mayor circulación en el Municipio y el Estado la convocatoria correspondiente, de modo que la subasta tenga lugar después de 7 siete días de hecha la publicación. La base para el remate en la segunda almoneda; se determinará deduciendo un 10% diez por ciento de la señalada para la primera.

ARTÍCULO 132. Si en la segunda almoneda no se finca el remate por falta de postores, los bienes podrán venderse fuera de subasta pública por la Dirección, con la intervención del Director y el Oficial Mayor; un representante de la Contraloría Municipal y uno de la Tesorería Municipal. Para tal efecto, se anunciará la venta mediante invitación que se realice de cuando menos 3 tres posibles postores.

ARTÍCULO 133. Si no se presenta comprador en las condiciones

del artículo que antecede, la Dirección, podrá hacer la enajenación directa o encomendar a las empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes o valores, para que hagan su mejor oferta, el importe obtenido se depositará en el Fondo Especial, previa deducción de los gastos erogados.

ARTÍCULO 134. Cuando el propietario de los bienes comparezca ante la Dirección, un día antes de la celebración del remate, acredite fehacientemente su derecho y cubra los costos y gastos que se hayan generado, así como las multas a las que se ha hecho acreedor, se suspenderá el remate respecto del vehículo o vehículos de que se trate y serán entregados al propietario.

CAPÍTULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 135. Los particulares que consideren haber sido, víctima de actos de arbitrariedad o abuso, cometidos por los funcionarios de la Dirección, podrán interponer ante la Contraloría Municipal, escrito de queja, dentro de los 5 días hábiles siguientes al hecho que la origine.

El escrito deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del quejoso y domicilio para recibir notificaciones;
- II. La autoridad ante la que se promueve;
- III. Nombre o número de identificación oficial del servidor público de la Dirección que señala como responsable del acto arbitrario o el abuso; y,
- IV. Los hechos en que se funde su escrito de queja, exponiéndolos de manera clara y sucintamente en párrafos separados. La Contraloría Municipal, fungirá como instructor del procedimiento, e integrará el expediente respectivo para someterlo en su caso a la Comisión de Honor y Justicia. El cual se sustanciará conforme a lo establecido en la normatividad que rige el régimen disciplinario de la Policía contenido en su Acuerdo de creación.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 136. Las personas que consideren afectados sus derechos por actos o resoluciones que se deriven por la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, que tendrá por objeto, revocar, modificar o en su caso ratificar, la resolución de los actos administrativos que se reclamen.

El Recurso de Revisión, se substanciará conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Orden, o en su caso por lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 137. Las violaciones a las disposiciones de este

Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 138. Es facultad de Juez Cívico, calificar, cancelar y aplicar las sanciones mínimas o máximas a los infractores de las disposiciones de este Reglamento; mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta.

El Juez Cívico podrá imponer para todas las infracciones contempladas en este ordenamiento, además de la multa correspondiente, una sanción de 24 a 36 horas de trabajo en favor de la comunidad en términos del Reglamento de Orden.

Para las infracciones correspondientes al artículo 114 de este Reglamento solicitará a la autoridad correspondiente la cancelación de la licencia del infractor reincidente.

ARTÍCULO 139. Todo infractor deberá acudir a audiencia ante el Juez Cívico para la calificación de su multa en términos el Reglamento de Orden y Justicia Cívica, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a su notificación. El Juez Cívico otorgará el beneficio de un 40% cuarenta por ciento de descuento si el pago se realiza dentro del plazo mencionado.

Fuera de ese plazo, sin haber sido pagada o recurrida, se considerará vencida la multa, y el Juez Cívico ordenará la presentación del infractor para los efectos previstos en el capítulo VI del Reglamento de Orden.

ARTÍCULO 140. Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionará con unidades de medida; de conformidad con el presente Tabulador:

DEL CONTROL VEHICULAR				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No presentar Tarjeta de Circulación	28			10 a 15
No portar Holograma de Circulación	29	I y II		10 a 15
DEL EQUIPO DE CIRCULACIÓN				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Carecer de luces direccionales de destello, faros, cuartos, reflejantes, indicadores de reversa y luz roja trasera.	38	III	a), b), c), d), e), f), g), h), j), k), l), m).	5 a 10
Falta del tapón del tanque de combustible.	38	VI		5 a 10
Traer parabrisas estrellados o polarizados, o con cualquier otro aditamento que impida la Visibilidad.	38	VIII		5 a 10
Escape fuera de lugar autorizado, en mal estado o con alteración de características	38	XI		5 a 10
Falta de número económico en transporte escolar.	38	XVI	a), b), c), d), e).	5 a 10
Traer consigo luces, faros o torretas que obstaculicen o dañen la vista de los demás conductores	39	I y IV		5 a 10
Llevar consigo objetos como cadenas o cualquier artefacto metálico que haga contacto con el pavimento y ocasione un daño.	39	II		5 a 10
Tener moñes rotos, o que emitan humo o ruidos excesivos	39	VI		5 a 10
DEL ASCENSO Y DESCENSO				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para tal efecto	40	V y VI		15 a 25
Rebasar el cupo establecido en la tarjeta de circulación	40	VII		10 a 15

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHICULOS				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No acatar las indicaciones o señales de los oficiales de tránsito en casos especiales y de emergencia.	42			5 a 10
No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos.	45	I, II, III y IV		10 a 15
No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas, no se encuentren funcionando semáforos y no esté regulado el flujo vehicular por un Policía.	45	V	a), b), c), d), e)	10 a 15
No respetar el tránsito en las calles y avenidas.	49	I II III	a), b), c)	10 a 15

DE LOS REBASES				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No acatar lo establecido para realizar maniobras de rebase.	51	I II	a), b), c), a), b), c)	10 a 15
Estacionarse en zonas de riesgo o lugares prohibidos.	52	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII		10 a 15

DE LAS VUELTAS				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar las disposiciones establecidas para realizar las maniobras de vueltas.	55	I II III IV V VI	a), b), c), d), e) a), b) a), b) a), b) a), b), c)	10 a 15
No respetar las disposiciones que prohíben las vueltas en U.	59	I, II, III, IV, V, VI		10 a 15
No conservar la distancia entre un vehículo y otro.	62	I, II		10 a 15
No ceder el paso al salir de cocheras o cajones de estacionamiento	66			5 a 10

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Estacionar remolque y semirremolque en vía pública	69			10 a 15
Las empresas estacionen flotillas de vehículos, frente o a los alrededores de los domicilios de su razón social	70			10 a 15
Estacionarse en los lugares considerados prohibidos en el presente reglamento. Se aumentará en 5 días de salario mínimo, cuando se trate de la conducta prevista en la fracción XV de este mismo artículo.	79	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII		5 a 10
Vehículos del servicio público estacionados en lugares considerados prohibidos en el presente reglamento. Se aumentará en 5 días de salario mínimo, cuando se trate de la conducta prevista en la fracción XV de este mismo servicio.	79	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII		5 a 10

TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Falta de lona en carga que se esparce.	83	II		10 a 15
No respetar rutas y áreas de Maniobras de carga y descarga.	83	VII y VIII		15 a 20
Los vehículos con longitud mayor a seis metros y altura de cuatro metros, no deberán transitar por Avenidas o Zonas restringidas, ni llevar carga que desestabilice el vehículo.	84	IV		15 a 10

TRANSPORTE DE CARGA PELIGROSA				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Circular por las vías que no están permitidas.	83	IX	a)	10 a 15
Estacionarse en zonas de riesgo o lugares prohibidos.	83	IX	b)	10 a 15
No sujetarse a los horarios y rutas, que para maniobras de carga y descarga establece este Reglamento.	84	IV		15 a 20

DE LAS VIAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito.	87	I		10 a 15
Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en calles o banquetas.	87	II		10 a 15
Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública.	87	VI		5 a 10
Tirar cualquier objeto o basura en la vía pública.	87	IV		5 a 10
Transportar semovientes a pie	87	VII		5 a 10
Anunciar con equipos de sonido, sin previa autorización	87	X		5 a 10
Establecer un puesto fijo o semi fijo, que obstruya la vialidad o alguna banqueta sin previa autorización	87	XIV		5 a 10
Obstruir la circulación con cualquier medio.	87	XVII		5 a 10

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS DE TRÁNSITO:				
SEÑALES HUMANAS				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar señales manuales humanas.	91	I	a)	5 a 10
			a.1	
			a.2	
			a.3	
			a.4	
			a.5	

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS DE TRÁNSITO:				
SEÑALES GRÁFICAS				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar señales gráficas.	91	II	a), b), c)	5 a 10
			a), b), c), d),	
			e), f), g), h)	

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS DE TRÁNSITO:				
SEÑALES SONORAS				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar señales a u d i t i v a s o sonoras realizadas por los policías.	91	V	a)	5 a 10
			a.1	
			a.2	
			a.3	
			a.4	
b)				

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS DE TRÁNSITO:				
SEÑALES DE OBRAS				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar las señales que se encuentran indicando alguna obra.	92	I, II, III		5 a 10

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS DE TRÁNSITO:				
SEÑALES DE LOS SEMAFOROS				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No respetar los conductores de vehículos señal de semáforo.	93	I	a), b)	5 a 10
			II	
			III	

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
No utilizar el Cinturón de Seguridad, debidamente colocado y ajustado.	94	IV		5 a 10
Uso indebido del daxon	94	XV		5 a 10
Estacionarse en lugar prohibido, en doble o más filas.	94	XVI		10 a 15
Rebasar el cupo de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación.	94	XVIII		5 a 10
Uso del teléfono celular al conducir.	94	XX		10 a 15
No respetar el programa uno y uno.	94	XXVII, XXIX		10 a 15

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Conducir con personas, animales u objetos en los brazos y/o piernas.	95	II		10 a 15
Entorpecer la circulación.	95	III		10 a 15
Efectuar arrancones, competencias o acrobacias de cualquier tipo de vehículo, sin permiso de la autoridad municipal.	95	IV		10 a 15
No ceder el paso a vehículos de emergencias, aun cuando éstos lleven encendidas las torretas. Seguirlos en su trayectoria	95	VI		10 a 15
Circular sobre banquetas.	95	VII		10 a 15
Circular en sentido contrario.	95	VIII		10 a 15
Rebasar por lado derecho	95	X		
No respetar los límites de velocidad establecidos en el presente reglamento.	95	XIII		
Instalar o utilizar elementos para evitar lectura de placa por dispositivos	95	XV		20 a 25
Circular sin placas.	95	XVI		10 a 15

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DESCRITOS EN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Exceder el número de acompañantes	96	I		5 a 10
No usar casco.	96	V		5 a 10
Circular en sentido contrario	97	I		5 a 10
Circular sin placas.	97	II		10 a 15
Circular sobre banquetas	97	III		15 a 20
Llevar carga que obstruya la visibilidad, equilibrio u operación adecuada del vehículo	97	VII		10 a 15
Efectuar arrancones, competencias o acrobacias de cualquier tipo.	97	VIII		10 a 15
Transitar por carriles centrales o interiores de las vías primarias.	97	IX		10 a 15

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Conducir sin Licencia y/o Permiso para conducir vigentes.	98			10 a 15

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Los conductores que se vean involucrados en los choques cuya clasificación se establece en el Título Quinto, Capítulo Primero.	102			15 a 20

CONDUCCION DE VEHICULOS BAJO INFLUJO PSICOTROPICAS O TOXICAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS				
MOTIVO DE LA INFRACCION	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	UNIDAD DE MEDIDA
Conducir vehículo a automotor bajo el influjo del alcohol y/o drogas.	114, 115, 118			10 a 50 Conforme al tabulador establecido en el artículo 117

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones establecidas en el anterior Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio.

TERCERO. Este Reglamento tendrá vigencia y surtirá efectos en todo el territorio del Municipio de Peribán, Michoacán.

CUARTO. El presente Reglamento estará vigente en todas y cada una de sus partes, siempre y cuando no contravengan otras disposiciones aplicables en la materia de mayor jerarquía.

QUINTO. Lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y su Reglamento. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"